

Legislatura Extraordinaria

Sesión 47a. en Miércoles 7 de Febrero de 1945

(Especial)

(De 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URREJOLA, DON JOSE FRANCISCO

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se aprueba en general y particular el proyecto sobre aumento de sueldos al personal del Poder Judicial.
2. Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de un mensaje sobre ascenso en el Ejército
3. Se aprueba un proyecto sobre autorización para expropiar un terreno en Ancud, a fin de destinarlo a la construcción del Hospital de dicha ciudad.
4. Se aprueba un proyecto sobre autorización para transferir a la Caja de la Habitación Popular un terreno fiscal ubicado en "La Higuerrilla", a objeto de construir en él habitaciones para pescadores
5. Se aprueba un proyecto sobre transferencia al Hospital San Juan de Dios de Santiago, de unos terrenos fiscales ubicados en la calle de San Francisco.
6. Se aprueba un proyecto sobre autorización a la Municipalidad de Aysén para contratar un empréstito hasta por \$ 1,250.000, destinado a la construcción de diversas obras de adelanto local.

7. Se aprueba un proyecto sobre autorización a la Municipalidad de Angol para contratar un empréstito hasta por \$ 3,000.000, destinado a la construcción de un edificio para la Municipalidad, un teatro y locales comerciales.

8. Se aprueba un proyecto sobre modificación de la ley 7,998, que estableció la compatibilidad entre el desahucio y la jubilación para el personal ferroviario, en el sentido de incluir en dicho beneficio al personal de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alvarez, Humberto
Amonátegui, Gregorio
Azócar, Guillermo
Contreras L., Carlos
Correa, Ulises
Crucehaga, Miguel
Errázuriz, Maximiano
Guzmán E., Enrique

Jirón, Gustavo
Martínez, Carlos A.
Maza, José
Ortega, Rudecindo
Pino, Humberto del
Torres, Isauro
Walker L., Horacio

Secretario: Altamirano, Fernando.

Prosecretario: Vergara, Luis.

Y los señores Ministros de Justicia y de Defensa Nacional.

ACTA APROBADA

Sesión 45.a, especial, en 7 de febrero de 1945.

Presidencia del señor Urrejola, don José Francisco.

Asistieron los señores Alvarez, Azócar, Correa, Cruchaga, Errázuriz, Guzmán don Eleodoro Enrique, Jirón, Lira, Ortega, Pino del, Torres y Walker; y los señores Ministros: de Hacienda, de Defensa Nacional y de Salubridad Pública y Asistencia Social.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 43.a especial en 6 de febrero, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 44.a, especial en la misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los siguientes negocios:

Informe

Uno de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Angol para contratar un empréstito.

Para tabla.

Solicitudes

Una de doña Juana Altamirano viuda de G., por la cual solicita aumento de pensión.

Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares;

Una de doña Angela Reinoso Azócar, por la cual pide devolución de los documentos que acompañó a su solicitud de pensión.

Se acordó acceder a lo solicitado.

Una de doña Adela Ravanal por la cual solicita copia autorizada del oficio N.º 1,134, de 9 de enero de 1945, de esta Corporación remitido al Ministerio de Hacienda;

Se acordó acceder a lo solicitado.

Presentación

Una de diversos comerciantes e industriales de la capital por la cual formulan algunas consideraciones al Proyecto de Ley que crea nuevas Rentas Municipales.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reforma de los artículos 4.º y 5.º transitorios de la Ley de Alcoholes y Bebidas

Alcohólicas.

Considerando este proyecto respecto del cual se promovió un empate, que corresponde dirimir ahora, acerca de una indicación formulada para volverlo en informe a las Comisiones de Agricultura y Hacienda unidas, se resuelve por asentimiento unánime de la Sala, en el sentido de darlo por dirimido en el sentido de rechazar dicha indicación, y consiguientemente, de tratarlo de inmediato.

Puesto, en consecuencia, en discusión general, usan de la palabra los señores Azócar, Correa y Lira, quienes piden se dé lectura a un memorial que, acerca de este asunto, le ha sometido el Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Concepción.

Cerrado el debate, se dá tácitamente por aprobado en general el proyecto.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular, y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los tres artículos de que consta, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º— Reemplázanse los artículos 4.º y 5.º transitorios de la Ley vigente sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, cuyo texto definitivo está fijado por Decreto Supremo N.º 1,000, de fecha 24 de marzo de 1943, por los siguientes:

“Artículo 4.º— Autorízase al Presidente de la República para contratar empréstitos hasta por la suma de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000), que se servirán con el producto del impuesto a que se refiere el artículo siguiente. El producto de estos empréstitos se pondrá a disposición del Instituto de Economía Agrícola, con el objeto de que lo destine exclusivamente a fomentar la organización de Cooperativas Vitivinícolas e incrementar el desarrollo de las existentes y de las que se creen en el futuro.

El proyecto de inversión de estos fondos en las diversas zonas del país y su distribución entre las Cooperativas Vitivinícolas deberá ser aprobado por decreto supremo, previo informe de un comité consultivo que estará compuesto por tres consejeros del

Instituto de Economía Agrícola, por un representante de cada Cooperativa Vitivinícola existente o que se constituya en el futuro, y por el jefe de la Sección Cooperativas Vitivinícolas del mencionado Instituto. Un reglamento especial indicará la forma de aplicar esta disposición. Los integrantes de este comité consultivo prestarán sus servicios ad-honorem".

"Artículo 5.o — Las viñas pagarán un impuesto adicional de un centavo por litro de vino que produzcan, descontada la cuota de excedente.

Este impuesto regirá hasta la total cancelación de los empréstitos a que se refiere el artículo anterior.

Se exceptúan del impuesto a que se refiere el inciso primero a los productores que obtengan una producción inferior a cinco mil litros.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, la producción se fijará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 46 y 47 de esta ley".

Artículo 2.o— Agrégase a continuación del artículo 5.o transitorio de la misma Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, el siguiente nuevo:

"Artículo... — El producto del impuesto a que se refiere el artículo anterior será puesto por la Tesorería General de la República a disposición de la Caja Autónoma de Amortización, la que lo invertirá íntegramente en el servicio de los empréstitos a que se refiere el artículo 4.o".

Artículo 3.o— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre fomento de la producción y consumo de la leche.

Considerado el veto anunciado en el epígrafe y después de algunas observaciones del Honorable Senador señor Azócar, se acuerda rechazarlo e insistir, además, en el proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional.

El proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o— Substitúyese el artículo 4.o del decreto N.o 3,607, de 8 de octubre

de 1942, que fija el texto de la ley sobre impuesto a las especialidades farmacéuticas, artículos de tocador y bebidas analcohólicas, por el siguiente:

"Artículo 4.o— Los fabricantes de aguas minerales o mineralizadas y, en general, de bebidas analcohólicas que se expendan en envases cerrados, pagarán un impuesto de diez centavos por unidad, que se determinará y cobrará en la forma establecida en el artículo 8.o.

Además, la venta al consumidor en los expendios al detalle, estará sujeta a un impuesto de diez centavos por unidad.

Exceptúanse de estos impuestos los jugos de frutas producidos en el país".

Artículo 2.o— Los propietarios de pertenencias de fierro que no las explotaren directamente, estarán gravados con un impuesto igual al 50% de las entradas que perciban por concepto de precios de arrendamiento, regalías u otras participaciones o formas de remuneración por esas pertenencias. Este impuesto se pagará anualmente en las épocas en que deba efectuarse la recaudación del impuesto global complementario. Servirán de abono al impuesto que establece este artículo, las sumas que los propietarios gravados con él hayan pagado en el año anterior por concepto de impuesto de categoría sobre la renta.

"Artículo 3.o— Los recursos que se obtengan por la aplicación de los artículos anteriores y la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) anuales que se deducirá de los fondos que produzca la Ley N.o 7,872, una vez atendidos los gastos a que esa misma ley se refiere, se ingresarán por la Tesorería General de la República a la cuenta de depósitos F-57.

Contra esta cuenta podrán girar:

a) La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, hasta la concurrencia de los fondos necesarios para practicar el servicio de los empréstitos que se contraen, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley N.o 7,747, para la realización de un plan de fomento lechero, y

b) El Instituto de Economía Agrícola, por el saldo, para la realización del mismo plan a que se refiere el inciso anterior".

"Artículo 4.o— Autorízase al Presidente de la República para fijar los precios a que deban venderse las mantequillas importadas, y para determinar o convenir con los importadores las prestaciones que deberán pagarse en beneficio de la industria agropecuaria. Estas prestaciones serán entregadas íntegramente al Instituto de Eco-

nomía Agrícola para ser invertidas en los fines que establece la presente ley, y se someterán a las reglas establecidas en el artículo 3.º anterior”.

“Artículo 5.º— Facúltase al Presidente de la República para declarar obligatoria, en las zonas que él determine, la vacunación del ganado contra las enfermedades denominadas bang y fiebre aftosa”.

“Artículo 6.º— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Proyecto de la Cámara de Diputados sobre exención de contribuciones en favor de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Previa aprobación de una indicación formulada por el señor Ministro de Salubridad para eximir del trámite de Comisión, el proyecto del rubro se entra a su discusión general, trámite en el que es aprobado por asentimiento unánime.

Considerado, en seguida, en particular, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los tres artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Se aplicará a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, a los actos y a los contratos que ésta ejecute o celebre, a los dividendos de sus acciones y a todos los bienes sociales, el artículo 18 de la Ley 5,989, de 1937, substituído por el inciso 3.º del artículo 1.º de la Ley N.º 7,061, de septiembre de 1941.

“Artículo 2.º— Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto de la Ley N.º 7,874, de 1944, la Ley N.º 8,066, de enero de 1945, con las disposiciones de la presente ley, y para darle la numeración correspondiente.

“Artículo 3.º— Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que lo autoriza para invertir fondos en auxilio de los víctimas de la catástrofe de Sewell.

Consideradas las observaciones del rubro se acuerda, por asentimiento unánime, darlas por aprobadas, al igual que lo hiciera la Honorable Cámara de Diputados.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de un millón de pesos (\$ 1.000,000) con los objetos que se indican en los artículos siguientes:

“Artículo 2.º— Hasta quinientos mil pesos (\$ 500,000) en la construcción de una población destinada a las viudas y huérfanos de las víctimas de la catástrofe ocurrida el 8 de agosto del año 1944 en Sewell;

“Artículo 3.º— Cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450,000) en atender a los damnificados de la referida catástrofe y que por el hecho de no ser obreros o empleados de la Braden Copper Company no han recibido indemnización o ayuda de esta Empresa.

Esta ayuda se llevará a efecto por intermedio de la Dirección General de Auxilio Social, del Intendente de la Provincia de O'Higgins y de los Alcaldes de Machalí y Rancagua, y consistirá en proporcionar ropas, menajes, atención médica u otra que a juicio de esa Comisión corresponda otorgar;

“Artículo 4.º— Cincuenta mil pesos (\$ 50,000) que la Dirección General de Carabineros invertirá en la adquisición de un bien raíz en la ciudad de Rancagua, y que será obsequiado a la viuda del carabinero don Narciso Segundo Cancino Herrera, muerte en actos del servicio, con la prohibición de enajenarlo hasta la mayor edad de los hijos del mencionado carabinero;

“Artículo 5.º— El gasto que demande la aplicación de la presente ley se cargará a la cuenta de ingresos D-10-h), producida en exceso sobre el cálculo de entradas;

“Artículo 6.º— Esta ley regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”.

Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la Partida 1,079 del Arancel Aduanero, que grava la importación de bencina, éteres de petróleo y benceno.

Previa exención del trámite a Comisión respecto de este asunto, se entra a su discusión general y previas algunas observaciones del señor Ministro de Hacienda, se da tácitamente por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento unánime de la Sala, se entra a la discusión particular.

Considerado el artículo 1.º, se da tácitamente por aprobado en los términos en que

lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados después de un debate en que participan los señores Ortega, Lira, Guzmán don Eleodoro E., Azócar, Del Pino y el Ministro de Hacienda.

Los artículos 2.º y 3.º se dan sucesiva y tácitamente por aprobados en los mismos términos en que lo hiciera la Honorable Cámara de Diputados.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Fijase en \$ 10 por hectolitro el derecho específico que grava a la bencina, éteres de petróleo y benceno, que se aforan por la partida 1,079 del Arancel Aduanero;

“Artículo 2.º— Autorízase al Presidente de la República para poner en vigencia desde el 1.º de enero de 1945, el decreto en que haga uso, respecto de la partida 1,079, de la facultad que le confiere el artículo 9.º de la Ley Arancelaria;

“Artículo 3.º— La presente ley regirá desde el 1.º de enero de 1945”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre mejoramiento de la situación económica del personal de las Fuerzas Armadas.

Continuando sobre la discusión particular del proyecto del rubro, se procede a repetir la votación acerca de la indicación del Honorable señor Lira, para suprimir los incisos 3.º y 4.º del artículo 19 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

Recogida la votación, se obtienen 6 votos en favor del mantenimiento de los incisos referidos, 5 por su supresión y 1 abstención por pareo, declarándose, en consecuencia, rechazada la indicación del señor Lira.

En estas condiciones se da tácitamente por aprobado el artículo 19 juntamente con la modificación propuesta por la Comisión de Defensa, en el sentido de reemplazar en el inciso 3.º la palabra “declara” por “declaran”.

Se entra a considerar el artículo 20, juntamente con el informe de la Comisión de Defensa, en que propone agregar a continuación de la frase “para los efectos de lo dispuesto”, lo siguiente: “en la letra c) del artículo 4.º del”, suprimiéndose, en consecuencia, las palabras “en el”.

Por asentimiento unánime de la Sala, se

da por aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión.

Se entra a considerar, en seguida, una indicación de los Honorables Senadores señores Guzmán don Eleodoro E., Jirón y Ortega, para consultar un artículo nuevo que establezca en favor del personal de las Fuerzas Armadas el beneficio de la compatibilidad entre el desahucio y la jubilación, indicación que da lugar a un debate en que participan los señores Ortega, Ministro de Hacienda y Guzmán don Eleodoro E., quien complementa la indicación formulada en el sentido de agregarle un inciso en el que se exprese que los beneficios consultados sólo se percibirán después de dos años de iniciada la formación del fondo correspondiente.

El señor Ministro de Hacienda lamenta no poder acceder a la indicación de los señores Senadores ni aun en los términos últimamente sugeridos por el señor Guzmán don Eleodoro E., y anuncia el propósito del Gobierno de formular en breve plazo un proyecto de ley que resuelva la cuestión promovida por Sus Señorías.

En estas condiciones y con el asentimiento de la Sala, los señores Senadores dan por retirada su indicación.

A continuación se entra a considerar una indicación del Honorable Senador don Eleodoro E. Guzmán, para asignar a determinados funcionarios de la Armada la categoría de sueldo expresado en la indicación del señor Senador, indicación que no es aceptada por el señor Ministro de Defensa Nacional.

En estas condiciones la Sala procede a declarar improcedente la indicación de Su Señoría.

Continuando en la discusión del proyecto, se inicia el estudio del artículo 21, juntamente con el informe de la Comisión en que se propone suprimir la coma que figura entre la palabra “Ejército” y la conjunción “y” en el inciso segundo del rubro “en la Fuerza Aérea”, y colocar entre comas la frase “como mínimo” del mismo inciso.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo 21 en los términos propuestos por la Comisión.

Los artículos 22 y 23 se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

En discusión el art. 24, juntamente con el informe de Comisión en que propone

agregar a continuación de la cita del número "2.º" y "3.º", el señor Walker, formuló la indicación para suprimir, como consecuencia de lo anterior, la conjunción "y" que separa los números primero y segundo.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el art. en los términos que resultan del informe de la Comisión y de la indicación del señor Walker.

Los artículos 25 y 26 se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Considerado, a continuación el art. 27, juntamente con el informe de la Comisión de Defensa en el que se propone modificar en el inciso primero la cita de la ley "5171" por la de "5172" y agregar en el último inciso después de la palabra "ley" lo siguiente "número 5172", se da cuenta de una indicación del señor Bravo, para suprimir de este artículo los incisos que dicen: "agregase a la citada ley el siguiente artículo "y" El producto de estas multas será a beneficio fiscal" ambos y todo lo comprendido entre ellos inclusive, y otra del señor Cruchaga, para substituir por otro la parte del financiamiento que, según el proyecto, se hace gravando las entradas a padock y tribunas de los hipódromos.

Con motivo de estas indicaciones usan de la palabra, los señores Cruchaga, Walker, Errázuriz, Ministro de Hacienda, Guzmán (don Eleodoro Enrique) y Azócar.

Cerrado el debate, se dá tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada.

Por asentimiento unánime de la Sala se dan por aprobadas las indicaciones formuladas por la Honorable Comisión.

En votación la indicación del señor Bravo, resulta rechazada por 1 voto a favor, 10 en contra y 1 abstención por pareo. La Mesa procede, en seguida, a someter a la Sala la cuestión constitucional de si procede o no tomar votación sobre la indicación del señor Cruchaga en cuanto establece un impuesto nuevo no consultado en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

Recogida la votación se obtiene 1 voto por la afirmativa, 7 por la negativa, 2 abstenciones y 1 pareo.

No habiéndose obtenido el quórum necesario se acuerda, a pedido del señor Walker, dividir la votación, consultándose pri-

meramente a la Sala sobre si acepta o no la supresión del impuesto a los Hipódromos consultado en el proyecto.

Recogida la votación se obtienen 2 votos por la afirmativa, 7 por la negativa, 1 abstención y 1 pareo, lo que no da el quórum necesario para resolver.

En estas condiciones el señor Ministro de Hacienda, pide al señor Senador don Miguel Cruchaga, quiera retirar su indicación, en la seguridad de que el Gobierno proveerá al financiamiento del proyecto en estudio sin desmérito de los hipódromos, a lo que el señor Senador accede dándose, en consecuencia, por retirada la indicación.

En discusión el art. 28 se da tácitamente por aprobado.

El H. Senador señor Cruchaga formula, en seguida, indicación para agregar a continuación del anterior un artículo nuevo que incluya en los beneficios de esta ley a los Edecanes del Congreso Nacional.

Después de un debate en el que participan los señores Ministros de Defensa, Ministro de Hacienda; Guzmán (don Eleodoro E.) y Ortega, se dá tácitamente por aprobada la indicación del señor Cruchaga con la sola abstención del señor Ortega, quien declara que, a juicio de SS., los Edecanes del Congreso están incluidos en este proyecto sin necesidad de especial mención.

Los artículos 29, 1 y 2 transitorios se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Se entra, en seguida, a considerar un artículo transitorio propuesto por los HH. Senadores señores Guzmán (don Eleodoro E.) y Ortega, para contemplar dentro de los beneficios de esta ley al personal de las Fuerzas Armadas cuyos ceses fueron expedidos con posterioridad al 1.º de enero de 1939.

Con motivo de esta indicación se suscita el debate en el que participan los señores Ortega, Ministro de Defensa y Hacienda y don Eleodoro Enrique Guzmán.

En atención a la oposición formulada a esta indicación por los señores Ministros referidos se le declara improcedente.

Queda terminada la discusión de este proyecto, cuyo texto es como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1.o — Reemplázase el artículo 1.o de la Ley N.o 6,772, de 5 de diciembre de 1940, modificado por el artículo 1.o de la Ley N.o 7,452, de 24 de julio de 1943, por el siguiente:

Los sueldos de los Oficiales, Empleados Militares, Navales y de la Aviación, Tropa y Gente de Mar, de las **Fuerzas de Defensa Nacional**, serán los que a continuación se expresan:

Designación	Sueldo anual
E. Generales de División	\$ 62,400
A. Vicealmirante	62,400
FA. Generales del Aire	62,400
E. Generales de Brigada	56,400
A. Contralmirante	56,400
FA. Comodoros	56,400
E. Coroneles	50,400
A. Capitanes de Navío	50,400
FA. Comandantes de Grupo	50,400
E. Tenientes Coroneles	45,600
A. Capitanes de Fragata	45,600
FA. Comandantes de Escuadrilla	45,600
E. Mayores	37,200
A. Capitanes de Corbeta	37,200
FA. Capitanes de Bandada	37,200
E. Capitanes	28,680
A. Tenientes 1.os	28,680
FA. Tenientes 1.os; Jefe de Taller	28,680
E. Tenientes Auxiliares	25,200
A. Tenientes 2.o oficiales de Mar	25,200
FA. Tenientes 2.os de la rama Técnica Auxiliar	25,200
E. Tenientes con 2 años en el grado	24,000
A. Teniente 2.os con 2 años en el grado	24,000
FA. Tenientes 2.os con 2 años en el grado	24,000
E. Teniente; Brigadier	18,600
A. Tenientes 2.os; Suboficial Mayor	18,600
FA. Tenientes 2.os; Suboficial Mayor	18,600
E. Subtenientes	15,600
A. Subtenientes	15,600
FA. Subtenientes	15,600
E. Sargentos 1.os	14,400
A. Suboficiales	14,400
FA. Suboficiales	14,400

E. Alféreces	12,600
A. Guardiamarinas	12,600
FA. Alféreces	12,600
E. Vicesargentos 1.os	12,000
A. Sargentos 1.os	12,000
FA. Sargentos 1.os	12,000
E. Sargentos 2.os	11,100
A. Sargentos 2.os	11,100
FA. Sargentos 2.os	11,100
E. Cabos 1.os	10,560
A. Cabos 1.os	10,560
FA. Cabos 1.os	10,560
E. Cabos 2.os	10,200
A. Cabos 2.os	10,200
FA. Cabos 2.os	10,200
E. Soldados	9,600
A. Marineros	9,600
FA. Soldados	9,600
A. Grumetes	4,800
A. Aprendices	2,160

Los sueldos indicados anteriormente corresponden a los Oficiales de Armas y de los Servicios, a los Empleados Militares, Navales y de la Aviación y a la Tropa y Gente de Mar de Armas, y de los Servicios según la equivalencia o asimilación que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales que estén en vigor.

Artículo 2.o—Para los efectos del cumplimiento del artículo 1.o, letra c) de la Ley N.o 7,452, de 24 de julio de 1943, los tiempos mínimos en los grados para los Oficiales y en la plazas para la tropa, que se indican, serán los siguientes:

General de Brigada (E); Contralmirante (A); Comodoro (FA.)	1 año
Coronel (E); Capitán de Navío (A); Comandante de Grupo (FA.)	2 años
Teniente Coronel (E); Capitán de Fragata (A) y Comandante de Escuadrilla (FA.)	3 años
Capitán de Corbeta (A) Capitán de Bandada (FA)	4 años
Capitán (E)	4 años
Tenientes 2os Farmacéutico (A)	4 años
Sargento 1.o (E) y Suboficial (FA)	2 años
Vicesargento 1.o (E) y Sargento 1.o (FA)	3 años
Sargento 2.o (FA)	3 años

Lo dispuesto en el inciso precedente no modifica los requisitos exigidos para el ascenso por la ley N.o 7161 de 20 de enero de 1942.

Artículo 3.o—Los Oficiales, Tropa y Gente de Mar, de Armas y de los Servicios, los Empleados Militares, Navales y de Aviación con carrera limitada, cuando cumplan el

tiempo mínimo para el goce del sueldo superior, exigido a los Oficiales y Tropa o Gente de Mar de Armas, de su misma equivalencia, o asimilación, disfrutarán de los sueldos, sobresueldos, gratificaciones, asignaciones, viáticos y demás beneficios asignados a los grados o plazas inmediatamente superiores.

Artículo 4.c—Reemplázase el artículo 4.o de la ley N.º 6,772, de 5 de diciembre de 1940, por el siguiente:

Los Brigadieres (E), los Suboficiales Mayores de filiación blanca y Maestros Mayores de filiación azul (A) y los Suboficiales Mayores (FA), que permanezcan cinco años en el grado, gozarán de un sobresueldo del 20 por ciento. Al cumplir diez años, este sobresueldo se aumentará a un 30 por ciento.

Este sobresueldo se aplicará también a los Sargentos 2.os y plazas equivalentes de las tres instituciones que tengan el límite de su carrera fijada en dicha plaza, siempre que no gocen del sueldo del grado superior.

Estos sobresueldos formarán parte integrante del sueldo y serán computables para todos los efectos legales.

Artículo 5.o—El personal de Maestranza de la Fuerza Aérea de Chile que tenga más de diez años de servicios en esa calidad, gozará de una gratificación, por este concepto, de un 20 por ciento sobre el sueldo asignado al empleo respectivo.

Esta gratificación formará parte integrante del sueldo para todos los efectos legales.

Artículo 6.o—Suprimase en el 2.o inciso de la letra e) del artículo 1.o de la citada ley N.º 7,452, la frase "personal de Tropa, Gente de Mar", y agrégase al final de este inciso lo siguiente:

"Para la Tropa y Gente de Mar esta asignación será de \$ 70 mensuales por carga de familia".

Artículo 7.o— Los Comandantes en Jefe del Ejército Armada y Fuerza Aérea tendrán una gratificación de mando del 10 por ciento sobre sus sueldos, la que será computable como sueldos bases.

Artículo 8.o— El personal que se indica a continuación y que tenga un sueldo base anual de \$ 18,600 o superior, tendrá derecho a gozar de una gratificación de ordenanza en la siguiente forma:

Oficiales de Armas, de Intendencia y Ad-

ministración (EA) y (FA), quince por ciento.

Oficiales de los demás servicios de las tres Instituciones y Empleados Militares, Navales y de Aviación, diez por ciento.

Esta gratificación se computará como sueldo para todos los efectos legales.

El personal a que se refiere esta disposición podrá optar entre esta gratificación y cualquier ordenanza, ya sea que ésta se destine a servir como ordenanza de casa, mayordomo o cocinero.

La forma de efectuar la opción se determinará en un reglamento especial que dictará el Presidente de la República".

Artículo 9.o— El personal que tenga a su cargo pago de haberes, tendrá una asignación mensual de \$ 100 para pérdidas de Caja.

Artículo 10.— Los Subalféreces de las Escuelas Militar y de Aviación, y los alumnos del 5.o año y Curso de Contadores de la Escuela Naval, tendrán un sueldo anual equivalente al de la plaza de cabo 1.o el que será asignado a las respectivas Escuelas.

Las Escuelas Militar, Naval y de Aviación recibirán una asignación anual equivalente al sueldo base del cabo 2.o, por cada cadete becado.

Artículo 11.— Agréganse como incisos finales del artículo 9.o de la Ley N.º 6,772 de 5 de diciembre de 1940, los siguientes:

"Esta indemnización será pagada anticipadamente, pero estará sujeta a reintegro en caso de que no concurra la circunstancia señalada en el inciso anterior.

Se considerará como destinación la designación a cursos de duración de no menos de 9 meses".

Artículo 12.— Los gastos de hospitalización, medicinas, tratamientos, operaciones quirúrgicas y aparatos ortopédicos del personal de la Defensa Nacional, que haya sufrido accidente en actos reconocidos del servicio o contraído enfermedad a consecuencia del servicio previa información sumaria correspondiente serán de cargo fiscal.

El personal de la Defensa Nacional tendrá derecho al goce de su sueldo íntegro en caso de enfermedad o accidente ocurridos en el servicio, hasta la recuperación de su salud.

Artículo 13.— Los Oficiales Generales de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional en retiro tendrán derecho a disfrutar de una pensión igual al sueldo base in-

tegro y quinquenios de que gocen sus similares en servicio activo, salvo que, a virtud de otras leyes, estuvieren en posesión de una pensión superior. Asimismo conservarán el rango correspondiente.

Igual derecho tendrán los Jefes de los diferentes servicios de las mismas Instituciones que, al tiempo de su retiro, tenían el grado de Coronel, Capitán de Navío o Comandante de Grupo, o eran asimilados a estos grados para cuyos cargos se creó, posteriormente, el grado de Oficial General, o la asimilación correspondiente, siempre que hubieren cumplido un minimum de veinte años de servicios.

Artículo 14. — Las pensiones de retiro del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional, cuyos ceses fueron expedidos con anterioridad al 1.º de Enero de 1939, serán aumentadas en la siguiente proporción:

Oficiales y empleados	15 o/o
Tropa y Gente de Mar	30 o/o

Artículo 15. — Fijase en \$ 6.000 anuales la pensión mínima del personal en retiro del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Artículo 16. — Al personal de las Fuerzas Armadas que a la fecha del decreto que le haya concedido su retiro le faltare menos de seis meses para cumplir otro quinquenio, se le dará por cumplido este tiempo para los efectos de la liquidación de su pensión de retiro.

Artículo 17. — Auméntase la planta de Oficiales de Intendencia y Administración del Ejército, en ocho plazas de Tenientes, Subtenientes o Alféreces.

Suprímense en la Planta de Empleados Civiles del Ejército, ocho Subtenientes Super-numerarios de Administración, egresados del curso de 1942 efectuado en la Escuela Militar.

Artículo 18. — Ampliase a la suma de \$ 300,000,000 la autorización concedida al Presidente de la República, por la Ley N.º 6,024, de 10 de febrero de 1937, para contratar empréstitos, para la adquisición o edificación de propiedades para casa-habitación del personal del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

De la suma consultada en el inciso anterior, un 70 por ciento se destinará a la adquisición o edificación de casas para el personal de Tropa, y un 30 por ciento para los Oficiales.

Por exigirlo el interés nacional, se declara

de utilidad pública los terrenos y construcciones necesarios para el mejor cumplimiento de la presente ley y de la Ley N.º 6,024.

Las expropiaciones se practicarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7,200, de 18 de julio de 1942.

Artículo 19.— La gratificación de ordenanza a que se refiere el artículo 8.º de esta ley, no se considerará como mayor remuneración o aumento de sueldo para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del artículo 4.º del decreto con fuerza de ley N.º 2,258, de 22 de agosto de 1930.

Artículo 20.— Refúndense y reemplázanse las siguientes plazas consultadas en la Ley N.º 7,161, de 20 de enero de 1942:

En el Ejército:

Soldados 2.os y Soldados 1.os, con la denominación de Soldados.

En la Fuerza Aérea:

Soldados 3.os, Soldados 2.os y Soldados 1.os, con la denominación de Soldados.

Para los efectos del ascenso a Cabo 2.º en el Ejército y en la Fuerza Aérea, los Soldados deberán permanecer, como mínimo, tres años en esta plaza, sirviéndoles para estos efectos los tiempos que hayan permanecido como Soldado de cualquier categoría.

En la Armada:

Filiación Blanca - Marinería

Marinero 1.º y Marinero 2.º, con la denominación de Marinero.

Filiación Blanca - Defensa de Costa

Soldado 1.º y Soldado 2.º, con la denominación de Soldado 1.º.

Soldado 3.º, con la denominación de Soldado 2.º.

Filiación Azul - Maestranza, Imprenta y Sanitarios

Ayudante 1.º y Ayudante 2.º, con la denominación de Ayudante 1.º.

Ayudante 3.º, con la denominación de Ayudante.

Ordenanzas:

Ordenanza 4.º y Ordenanza 5.º, con la denominación de Ordenanza 4.º.

Ordenanza 6.º, con la denominación de Ordenanza 5.º.

Artículo 21.— Reemplázase el cuadro insertado a continuación del artículo 131, de la Ley N.º 7,161, por el siguiente:

JERARQUÍA	FILIACION BLANCA		FILIACION AZUL		Ordenanzas
	Marinería	Defensa de Costa	Maestranza e Imprenta	Sanitarios	
SUBOFICIAL MAYOR	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor	Maestro Mayor	Auxiliar Mayor 1.º	Ordenanza Mayor
SUBOFICIALES	Suboficial	Suboficial	Maestro 1.º	Auxiliar Mayor 2.º	Ordenanza 1.º
	Sargento 1.º	Sargento 1.º	Maestro 2.º	Auxiliar Mayor 3.º	Ordenanza 2.º
	Sargento 2.º	Sargento 2.º	Operario 1.º	Auxiliar 1.º	Ordenanza 3.º
CLASES	Cabo 1.º	Cabo 1.º	Operario 2.º	Auxiliar 2.º	Ordenanza 4.º
	Cabo 2.º	Cabo 2.º	Operario 3.º	Auxiliar 3.º	Ordenanza 5.º
	Marinero	Soldado 1.º	Ayudante 1.º	Ayudante 1.º	Ordenanza 4.º
MARINEROS.	Grumete	Soldado 2.º	Ayudante	Ayudante	Ordenanza 5.º

Artículo 22.—Reemplázase el artículo N.º 133, de la citada Ley N.º 7,161, por el siguiente:

Los ascensos de la Gente de Mar se regirán por los procedimientos detallados en el Reglamento complementario de esta Ley, y de acuerdo con el siguiente requisito de tiempo mínimo en los grados:

Filiación blanca

Gente de Mar y Defensa de Costa

	Años
Grumete o Soldado 2.º	1
Marinero o Soldado 1.º	5
Cabo 2.º	3
Cabo 1.º	3
Sargento 2.º	3
Sargento 1.º	3
Suboficial	2
<hr/>	
	20

No obstante, el personal de filiación blanca perteneciente al Escalafón de Mecánicos permanecerá en los grados de Cabo 1.º y Sargento 2.º, un año más del mínimo fijado en este artículo; pero este aumento no será aplicado al personal que por excepción ingrese a la Escuela de Máquinas con el grado de Cabo 2.º.

Filiación azul

Maestranza, Imprenta y Sanitarios

	Años
Ayudante	1
Ayudante 1.º	5
Operario 3.º y Auxiliar 3.º	3
Operario 2.º y Auxiliar 2.º	3
Operario 1.º y Auxiliar 1.º	4
Maestro 2.º y Auxiliar Mayor 3.º	4
Maestro 1.º y Auxiliar Mayor 2.º	5
<hr/>	
	25

Ordenanzas

	Años
Ordenanza 5.º	1
Ordenanza 4.º	6
Ordenanza 3.º	4

Ordenanza 2.o	5
Ordenanza 1.o	4
	20

no pasen de dos millones de pesos, veintiséis por ciento, además, sobre este exceso;

Cuatrocientos veintinueve mil ciento veinticinco pesos sobre las rentas de dos millones de pesos, y por las que excedan de esta suma, treinta por ciento, además, sobre el exceso”.

Artículo 23. Deróganse los incisos primero, segundo y tercero del artículo 15 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 3,741, de 26 de Diciembre de 1927, y toda disposición que sea contraria a las de la presente Ley.

Artículo 24. — Substitúyese la escala progresiva del impuesto global complementario, contenida en la letra b) del artículo 51 de la Ley N.º 6,457, sobre Impuesto a la Renta, por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de veinticinco mil pesos estarán exentas de este impuesto complementario.

Sobre la parte de renta que exceda de veinticinco mil pesos y que no pase de cien mil pesos, cinco y medio por ciento;

Cuatro mil ciento veinticinco pesos sobre las rentas de cien mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de ciento cincuenta mil pesos, seis por ciento, además, sobre este exceso;

Siete mil ciento veinticinco pesos sobre las rentas de ciento cincuenta mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos mil pesos, ocho por ciento, además, sobre este exceso;

Once mil ciento veinticinco pesos sobre las rentas de doscientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos cincuenta mil pesos, diez por ciento, además, sobre este exceso;

Dieciséis mil ciento veinticinco pesos sobre las rentas de doscientos cincuenta mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de trescientos mil pesos, catorce por ciento, además, sobre este exceso;

Veintitrés mil ciento veinticinco pesos sobre las rentas de trescientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de quinientos mil pesos, dieciocho por ciento, además, sobre este exceso;

Cincuenta y nueve mil ciento veinticinco pesos sobre las rentas de quinientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de un millón de pesos, veintidós por ciento, además, sobre este exceso;

Ciento sesenta y nueve mil ciento veinticinco pesos sobre las rentas de un millón de pesos, y por las que excedan de esta suma y

Artículo 25. — Derógase la letra h) del artículo 2.o de la Ley N.º 7,750, de 6 de enero de 1944, y el inciso final de dicho artículo 2.o.

Artículo 26. — Agrégase a la letra c) del artículo 2.o del Decreto N.º 1,392, de 2 de junio de 1933, que fija el texto definitivo de la Ley N.º 5,172, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio del impuesto establecido en el inciso precedente, las entradas a paddock y a tribunas pagarán, además, a beneficio fiscal, cinco pesos cada una, y las de galería, dos pesos.

Al citado artículo 2.o agrégase la siguiente letra:

d) Sin perjuicio de los impuestos establecidos en esta Ley, las entradas a las salas de juego del Casino de Viña del Mar pagarán, además, a beneficio fiscal, treinta y cinco pesos cada una.

Las entradas de favor no estarán exentas de este impuesto”.

Agrégase a la citada Ley N.º 2,572, el siguiente artículo:

Artículo 22. — Las infracciones a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2.o, serán sancionadas con una multa de cinco mil pesos y serán de cargo del concesionario del Casino Municipal.

Estas denuncias se tramitarán breve y sumariamente y habrá acción popular para ellas.

El producto de estas multas será a beneficio fiscal.

El Reglamento que dicte el Presidente de la República determinará la forma en que debe aplicarse y controlarse este impuesto”.

Artículo 27. La exención de impuestos que establece el artículo 44 de la Ley N.º 6,811, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N.º 1,063, de 8 de abril de 1941, no regirá respecto del tributo establecido en el artículo 7.o del Decreto N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943, que fija el texto de la Ley sobre Impuestos a la Internación, a la Producción y a la Cifra de los Negocios.

Artículo 28. Los Edecanes del Congreso

Nacional se considerarán incluidos en los beneficios de la presente ley.

Artículo 29. La presente ley comenzará a régir desde el 1.º de enero de 1945.

Artículos transitorios

Artículo 1.º — Los actuales Soldados 1.ºs y 2.ºs de la Fuerza Aérea deberán completar uno y dos años en la plaza de Soldados respectivamente, para el ascenso a Cabo 2.º.

Para los mismos efectos, los actuales Soldados 1.ºs del Ejército deberán completar dos años.

Artículo 2.º — Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto todas las disposiciones legales vigentes sobre sueldos, gratificaciones, asignaciones y emolumentos del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional".

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

No hubo.

DEBATE

—Se abrió la sesión a las 16 horas, con la presencia en la Sala de 11 señores Senadores.

El señor **Urrejola** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 45.a, en 7 de febrero, aprobada.

El acta de la sesión 46.a, en 7 de febrero, queda a disposición de los señores Senadores.

No hay Cuenta.

AUMENTO DE SUELDOS DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL

El señor **Urrejola** (Presidente). — Continúa la discusión general del proyecto que aumenta los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial.

Tiene la palabra el Honorable señor **Azócar**.

El señor **Azócar**. — Señor Presidente, ayer empezamos y hoy terminamos la dis-

cusión del proyecto que aumenta los sueldos al personal de las Fuerzas Armadas, que fué aprobado por la unanimidad del Senado y se estimó de justicia para adaptar los sueldos al nuevo costo de la vida.

El proyecto que ahora entramos a estudiar es también justo, por ese mismo motivo y porque el Poder Judicial es un orgullo para la democracia chilena, por su probidad, por su competencia, por la independencia con que ha desarrollado sus labores, ajeno a las luchas políticas y porque en él se ha elegido siempre para los cargos de mayor responsabilidad a los hombres más capaces.

El señor Ministro de Justicia decía hace un momento que para estimular a los jóvenes abogados más capaces a que fueran al Poder Judicial, era necesario mejorar sus remuneraciones. Ayer decía yo, señor Presidente, que para llevar también una juventud seleccionada a las Fuerzas Armadas hay necesidad de asignar mejores remuneraciones, porque las instituciones democráticas se prestigian y triunfan con la capacidad, y ojalá, señor Presidente, que lo que ocurre en el Poder Judicial y en otras instituciones ocurriera también en la constitución del Poder Político.

Permítame el Honorable Senado que, a propósito de este punto de la capacidad en nuestras instituciones, lea algunas frases de un artículo reciente del gran escritor **Bernard Shaw**, sobre la democracia.

Dice:

"Un país gobernado por el pueblo no es nunca democrático y nunca puede serlo. El gobierno es un arte altamente especializado, **fundado en una ciencia social muy complicada**, que puede ser ejercido sólo por un porcentaje muy pequeño de la raza humana. Si la enseñanza y cultura necesaria están al alcance de todos, el porcentaje mencionado será lo bastante alto para permitir a los electores una selección bastante variada de sus gobernantes. Desde luego el gobierno debe ser ejercido por los capaces de gobernar, tal como los buques deben ser construídos por constructores de buques y no por sastres".

Para constituir el Poder Judicial, señor Presidente, se elige a los mejores hombres, a los más capaces, y por eso goza este Poder de gran prestigio. Así también, los partidos todos, de Derecha y de Izquierda, deberían, para constituir el Poder Legislativo, elegir a los más capaces. Sólo así

podrá subsistir nuestra democracia y seguir siendo un orgullo y un ejemplo. Desgraciadamente, estos procedimientos que se siguen en la Constitución del Poder Judicial, no se adoptan respecto del Poder Político, que tiene, acaso, más importancia y trascendencia en la vida de los pueblos.

Gobernar, como dice este gran escritor, es un problema muy complejo, que requiere grandes estudios y especializaciones. Administrar justicia es, ciertamente, algo difícil que exige especialización: nadie pretendería ser Ministro de la Corte Suprema sin haber, previamente, hecho profundos estudios de Derecho. En cambio, para optar al cargo de Senador o de Diputado no se exigen muchas condiciones: basta pertenecer a un partido político, y contar con amistades y simpatías dentro de algunos grupos; y a mí me parece que para perfeccionar nuestras instituciones democráticas, en lo que se refiere a la elección de gobernantes debemos abandonar las pasiones y odios políticos y elegir a quienes estén más capacitados para resolver los difíciles problemas que han de presentarse. Esto es indispensable, principalmente en los momentos trascendentales por que atraviesa la humanidad, momentos ciertamente los más difíciles que ha vivido.

Hace un momento, el señor Ministro de Justicia nos decía que el financiamiento de este proyecto no va a encarecer el costo de la vida, porque los impuestos aquí establecidos son de aquellos que no repercuten en los precios. Ojalá se hubiera adoptado igual procedimiento en todos los otros proyectos de esta clase, porque no habríamos experimentado un encarecimiento tan enorme en nuestro costo de vida. Hemos recargado los artículos de primera necesidad con una serie de impuestos que, naturalmente, tienen que llevar en forma fatal a un mayor encarecimiento del costo de la vida. Esto significa incapacidad para gobernar.

Ayer un Honorable Senador me decía que yo había sido muy duro al expresar que en nuestro país había analfabetismo económico. ¿Cómo no decirlo si lo estoy observando en todos los actos? Porque no se toma ninguna medida técnica de carácter económico.

En cuanto a los Tribunales, veo que los técnicos, los hombres de ciencia que administran la Justicia, en sus fallos dan las razones que llevan a las partes al convencimiento de que lo que se establece en ellos

es la verdadera justicia, aun cuando muchas veces les sea duro aceptarlo y reconocer que el tribunal ha tenido la razón. Igual cosa debe hacer el Gobierno. Debe prestigiar sus resoluciones ante el país. Debe demostrar su capacidad para gobernar. Y lo mismo debe hacer el Poder Legislativo.

Acabo de reconocer el prestigio que tiene en nuestro país el Poder Judicial. Nadie, absolutamente nadie, lo desconoce. Pero es triste, al mismo tiempo, reconocer que ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo no tienen ese prestigio, lo que es peligroso en una democracia. No tienen ese prestigio estos Poderes, porque han demostrado incapacidad en la solución de los problemas fundamentales, que pueden afectar la existencia de la democracia.

Por más campañas que se han hecho por algunos políticos en contra del Congreso, creo, sin embargo, que en él ha habido hombres de Derecha que no obstante haber sido atacados y perseguidos en su tiempo, después de su muerte han obtenido justicia, levantándoseles los cargos que sobre ellos pesaban. Esto también ha pasado con los cargos desempeñados por hombres de Izquierda, que han sido perseguidos.

El Parlamento chileno, como la Magistratura, siempre ha demostrado tener probidad en el cumplimiento de sus funciones. Pero falta la otra condición: desgraciadamente no hay comprensión del momento que va a vivir la humanidad.

Vemos a quiénes se está eligiendo en otros países para gobernar; a quiénes se les encarga que solucionen los problemas. Se está haciendo una verdadera selección de los mejores hombres. Y es así como los grandes escritores del momento y la prensa, a través de sus cables, nos están diciendo que es éste el momento para que en todas las democracias triunfen las verdaderas capacidades y para que los problemas sean resueltos por los que estudian y se especializan en las materias respectivas.

Shaw dice que un buque debe ser construido por constructores de buques y no por sastres. Y decía yo hace poco que en Chile, donde ocurre todo lo contrario, basta tener audacia para optar a un cargo; y ponía el siguiente ejemplo: si a una persona que no sabe manejar un avión se le pide que lo maneje, seguramente que no aceptará, temerosa de que su falta de capacidad y de conocimiento la lleven a la muerte; en cambio, si a una persona que no tiene capacidad técnica, política o económica, se le pide que desempeñe un alto puesto —ya

sea en el Parlamento, en el Gobierno o en una institución fiscal o semifiscal—, sin lugar a dudas que lo va a aceptar, ¡y de allí vienen los desastres!

Pero, yo creía que para este momento habría cordura en los partidos políticos; que serían capaces de sacrificar intereses del momento y elegir a una verdadera "élite", capaz de desempeñar los cargos con la responsabilidad y el conocimiento que exigen las circunstancias trascendentales que vivimos. Pero, nada de eso ha sucedido, y de ahí que estemos viendo cómo, día a día y momento a momento, se desprestigian nuestras instituciones democráticas.

Es agradable, en cambio, reconocer que hay buena organización en el Poder Judicial. Por eso, daré mi voto favorable a este proyecto.

En la discusión particular me referiré a algunas injusticias que contiene la proposición de ley en debate, pues como aquí se trata de hacer justicia, a pesar de las declaraciones que ha hecho el señor Ministro, estoy seguro de que admitirá nuestras observaciones y las aceptará.

El señor **Errázuriz**.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Urrejola** (Presidente).— Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Errázuriz**.— Por mi parte, también voy a dar con mucho gusto mi voto a este proyecto, porque considero que en el desbarajuste general de nuestra Administración civil que hemos presenciado los últimos años, el único servicio que se ha librado de esa desorganización es el Servicio Judicial; en la barahúnda de corrupción y tristes acontecimientos que hemos visto producirse en todas las ramas de la Administración, la Magistratura no ha dado nada que decir. Es digno de aplauso que haya podido resistir la desmoralización general del ambiente y, por lo tanto, me parece muy justificado que a esos magistrados que han sabido cumplir con su deber con tanto integridad, se les permita hacer frente en mejor forma al encarecimiento del costo de la vida.

También felicito al señor Ministro por la supresión de los quinquenios.

Encuentro muy conveniente, no sólo para los legisladores, sino para el país entero, poder darse cuenta a primera vista del sueldo que recibe cada funcionario.

Aquí vemos a Ministros de la Corte Suprema con 144,000 pesos, Ministros de la Corte de Apelaciones con un sueldo anual de 120 mil pesos, etc., y sabemos inmedia-

tamente que este es el sueldo efectivo. Ojalá que hubiéramos podido decir otro tanto del proyecto de aumento de sueldos al personal de las Fuerzas Armadas, que acabamos de despachar. En aquel proyecto ocurre todo lo contrario: aparece un sueldo de 62,000 pesos y se necesita una versación extraordinaria para poder comprender el sentido de los distintos artificios por obra de los cuales ese sueldo de 62 mil pesos se convierte en uno de 140 mil pesos.

Es una gran ventaja, pues, lo que vemos en el proyecto en debate: la supresión de todo agregado, para que aparezca con una claridad meridiana el sueldo verdadero que reciben los funcionarios.

Sin embargo, hay una disposición del proyecto que no va a contar con mi voto, y es la del artículo 2.º transitorio, que parece favorecer la salida del servicio de los funcionarios que quieran abandonarlo aprovechando el puente de plata que se les ofrece. En efecto, se les otorga durante un plazo de seis meses la facilidad de poder jubilar con sueldo íntegro con sólo treinta años de servicio (35 en otro caso), sin necesidad de esperar los cuarenta años que se les exige hasta ahora. Y no parece que el proyecto contenga esta disposición porque se considere conveniente para el servicio en forma definitiva, puesto que no queda para siempre, sino que se le da carácter transitorio; de ahí que le encuentre mucho aspecto de medida de carácter político, en el sentido de querer producir vacantes a fin de disponer de numerosos puestos para reemplazar por otros a los actuales titulares.

No creo que esta disposición sea beneficiosa para el servicio, que como está funciona admirablemente. No se ha observado que la actual exigencia de tiempo para jubilar redunde en la permanencia en funciones de gente incapaz de desempeñarse con eficacia. La disposición que comento no entraña, pues, ninguna ventaja.

Esto es todo lo que quería decir, señor Presidente, y como no quiero prolongar la discusión de este proyecto, dejo la palabra.

El señor **Ortega**.— ¿Me permite, señor Presidente?

Con motivo del debate del proyecto de aumento de sueldos al personal de las Fuerzas Armadas —y, a mi juicio, con toda razón—, se dijo ayer que la presentación de proyectos de esta naturaleza en épocas cercanas a comicios electorales ofrecía inconvenientes de todo orden, y las palabras que acabamos de escuchar al Honorable colega

señor Errázuriz, revelan que aquella observación era razonable.

El Honorable Senador ha creído conveniente hacer resaltar el contraste que, a su juicio, representa la eficiencia con que han funcionado estos servicios judiciales en todo el país en los últimos años, con lo que ha ocurrido en otros servicios del Estado. La verdad es que no hay razón alguna que justifique esta crítica.

¿En qué servicios —preguntaría yo—, han ocurrido hechos que den base de verdad para esas críticas? El que haya podido ocurrir en éste o en aquel servicio tal o cual hecho incorrecto, no justificaría la crítica enunciada. ¿Cuándo no han ocurrido? ¿En qué época de la historia de la Administración Pública de nuestro país o de otro cualquiera no se han presentado actuaciones funcionarias que merezcan la condenación general? Creo que no podría indicarse época alguna en que los servicios del Estado no hayan merecido reparos más o menos justificados.

Por lo demás, con la expresión "de los últimos años" parece que quisiera englobarse la época en que ha tenido mayoría la Izquierda; pero se olvida —si con esto se quiere justificar este aserto—, que en cuanto toca a la función de Gobierno, la Izquierda no tuvo mayoría después del triunfo del año 38; no la tuvo sino transitoriamente, durante el régimen que pudiera llamarse realmente de Izquierda, bajo la Administración del señor Aguirre Cerda. Sabemos que el actual Presidente de la República, que asumió el Poder el año 41, ha repudiado públicamente un Gobierno de tal carácter; se ha declarado partidario de un régimen contrario a este sentimiento de la mayoría de los ciudadanos y en toda forma ha procurado instaurar un régimen que ha llamado, arbitrariamente, de unión nacional, régimen personalista, como ha sido calificado aun por la prensa de Derecha del país y por los dirigentes políticos. Si con esa expresión se quiere significar que el Gobierno del Excmo. señor Ríos ha sido Gobierno de Izquierda, se incurriría, pues, en una observación total y absolutamente reñida con la verdad.

Creo, por lo tanto, que no hay razón para hacer críticas de este alcance vago, por exceso de generalización, que ha querido formular nuestro H. colega señor Errázuriz. Ello —decía—, no viene sino a poner en evidencia la razón que se tuvo para manifestar que no hay conveniencia en pre-

sentar en estos momentos proyectos de la naturaleza del que estamos discutiendo.

No quiere decir esto que yo no sea partidario del proyecto en debate; solamente creo que no es ésta la mejor oportunidad para considerarlo; pero, llamado a dar una opinión sobre él, tengo que manifestar, como lo han hecho los Honorables colegas que antes que yo han hecho uso de la palabra, que contará con mi voto favorable.

El proyecto está mucho mejor estudiado y concebido que el que discutimos ayer y obedece a razones tan justificadas como las que dieron origen a aquel proyecto; ofrece, sobre aquel, la ventaja de que establece normas definitivas, que son las que el Gobierno y el Parlamento han estimado más convenientes y que van a constituir seguramente, la expresión del criterio con que ambos Poderes del Estado van a apreciar este problema de la remuneración de los funcionarios del Estado, sean estos civiles o de las Fuerzas Armadas.

Votaré favorablemente el proyecto, pero deseo hacer algunos alcances acerca de su contenido. A este respecto, debo declarar que me referiré a ello sin la menor esperanza de que el señor Ministro pueda prestar acogida a algunas de las observaciones que voy a formular, insistiendo en que yo las considero de toda justicia. Hemos escuchado hace pocos minutos al señor Ministro manifestar que no podrá aceptar ninguna indicación que importe un mayor gasto sobre lo que representa el proyecto que en estos momentos considera el Senado. Sin embargo, estimo de mi deber dejar constancia de que, a mi juicio, el proyecto debería salvar la omisión en que se ha incurrido al no considerar la situación económica del personal de los Juzgados de Indígenas, los que, como sabe el señor Ministro, también administran justicia y también son tribunales de derecho. Estos juzgados funcionan solamente en tres ciudades de la zona Sur: en Temuco, Victoria y Pitrufquén. El hecho de incluir personal de estos juzgados en los beneficios de esta ley se justifica tanto más cuanto que la ley anterior, N.º 6.617, del año 1939, si no me equivoco, sobre aumento de sueldo a los empleados del Poder Judicial, incluye a este personal en dicha ley para estos efectos. Pero hay más, señor Presidente, estos funcionarios tienen desde hace ya bastante tiempo la expectativa de obtener una mayor remunera-

ción. En efecto, el Gobierno ha designado una Comisión para que estudie la legislación sobre la propiedad austral, pero este estudio no ha cristalizado todavía en una iniciativa que pudiera llegar a significar la posibilidad de que en fecha cercana se remedie la situación económica de estos funcionarios. De ahí que ya anteriormente el proyecto de aumento de sueldos al Poder Judicial, considerara la situación de estos funcionarios.

El gasto que representa esta alza de sueldos para los funcionarios a que me refiero es realmente pequeñísimo, solamente son tres jueces de Letras — puesto que se trata de juzgados de derecho — y de los empleados que con ellos desempeñan las funciones correspondientes en los respectivos tribunales. Por esto, me parece que el señor Ministro podría considerar favorablemente la posibilidad de dar cabida en este proyecto de ley a los funcionarios a que aludo, tal como ocurrió en el anterior proyecto que concedía un aumento de sueldo a los funcionarios del Poder Judicial.

No sé si las razones que he dado pueden inducir al señor Ministro a considerar el problema a que me estoy refiriendo con un criterio diferente al que expresó hace unos instantes. En todo caso, esperaré su opinión para formalizar o no la indicación correspondiente.

Además, quiero observar la conveniencia de que en este proyecto se modificara la disposición vigente sobre jubilación de los empleados del Poder Judicial. Como el señor Ministro recordaba hace unos momentos, los funcionarios judiciales jubilan a los treinta años de servicios y a los treinta y cinco si antes de ser funcionarios judiciales han desempeñado funciones en otros servicios públicos. Creo que este régimen que exige mayor tiempo para jubilar en el segundo caso a que me he referido no tiene razón de ser cuando se trata de funciones desempeñadas en servicios en los cuales también se jubila a los treinta años, como ocurre, por ejemplo en el caso de los funcionarios subalternos del Poder Judicial que antes de incorporarse a este servicio desempeñaron funciones en los servicios educacionales del Estado. ¿Por qué al cambiar de servicio tales funcionarios cambia también el criterio para apreciar su derecho de jubilación? Creo que la norma que debería establecerse sería la de que puedan acogerse al beneficio de la ju-

bilación con el régimen de tiempo que correspondía al servicio a que hayan pertenecido anteriormente.

Seguramente, en algún grado, la modificación de este artículo puede importar un mayor gasto, por cuya razón, también respecto a esta materia, deberé atenerme a la opinión que el señor Ministro de Justicia exprese.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia). — ¿Me permite, señor Presidente?

He escuchado con atención las observaciones del señor Senador.

En cuanto al hecho de que en este proyecto no se hayan considerado los Jueces de Indios, se debe a que en su estudio se tomó como base el escalafón judicial, o sea, el escalafón primario, secundario y el personal subalterno, de cuya organización no forman parte los Jueces de Indios. Yo no tendría ningún inconveniente, en amparar una indicación como esa, pero no dentro de este proyecto. Como dije al principio, no tengo facultades ni se me ha dado personería para aceptar indicaciones que signifiquen nuevos gastos.

Cuando se presente el proyecto sobre propiedad austral, yo me haré un deber en representar al Ministro del ramo los deseos del Honorable Senador, para que se acuerde mejorar la situación de esos jueces.

En cuanto a la observación formulada por el Honorable señor Ortega sobre el hecho de que se considera en 35 el número de años para la jubilación en los casos de empleados que no tienen todo su tiempo servido en el Poder Judicial, debo decir que esto no tiene mayor trascendencia. Los 30 años judiciales se refieren a los 20 años que ya llevan como imponentes de la Caja de Empleados Públicos y a los 10 años en que los empleados no eran imponentes y que son de cargo del Fisco.

Sabemos que cuando se llegue al número de años que requiere la Caja de Empleados Públicos, todos jubilarán a los 30 años; pero los que no son empleados judiciales no tienen prerrogativas por ninguna ley, de manera que el Ministro se ha visto obligado a usar de las facultades que otorgan otras leyes a los empleados judiciales, para jubilarlos a los 30 años.

Sabemos que de estos 30 años, 10 corresponden al Fisco y los otros 20 a la Caja de Empleados Públicos, en que el propio interesado se está costeadando su jubilación

Yo no he podido cambiar esta estructura, así es que para los años no servidos en la administración judicial, es necesario considerar los 35 años que establecen las demás leyes.

El señor **Walker**.—Estoy de acuerdo con lo manifestado por el señor Ministro, desde luego en cuanto a la absoluta necesidad de aumentar los sueldos a los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Este personal se encuentra en una situación económica insostenible y para ejercer sus funciones necesita cierto grado de decoro y de tranquilidad de espíritu que no puede tener un juez, por ejemplo, si no cuenta con los medios indispensables de vida.

Estoy también de acuerdo en que hay conveniencia en suprimir los quinquenios de que disfrutaban estas personas, por las razones que ha dado el señor Ministro

Algunas observaciones que me merece el proyecto, las formularé en la discusión particular del mismo.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—Tenía el propósito, señor Presidente, de no proponer ninguna modificación a este proyecto, en atención a que la materia que se discute no es de mi cabal conocimiento. Por esto solicité del señor Ministro de Justicia que me ilustrara acerca de las razones por las cuales se eliminó de este proyecto el derecho a trienios que tienen los Jueces de Menores. Como saben mis Honorables colegas, hay tres Juzgados de Menores—dos en Santiago y uno en Valparaíso—y me ha extrañado que no se encuentren incluidos dichos jueces en ninguna parte del proyecto. Me decía el señor Ministro que esto estaba establecido en una ley especial sobre los Juzgados de Menores.

El señor **Walker**.—Así es, Honorable colega.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—Pero no encuentro la disposición, señor Senador. Acabo de pedir la ley de los Juzgados de Menores y no encuentro en ella ninguna disposición que establezca que el sueldo de los Jueces de Menores sea igual al de los Jueces Letrados. No encuentro en ninguna parte la disposición correspondiente. Es posible que esto se deba a que no estoy muy al cabo de todas las modificaciones que pueda haber sufrido esta ley. Pero en la Ley 4,447, al menos, no está establecido el hecho

de que los Jueces de Menores tendrán el mismo sueldo que los Jueces de Letras.

Ruego al señor Ministro de Justicia que perdone estas observaciones que sólo tienen por objeto aclarar esta situación.

El señor **Walker**.—Los Jueces de Menores están equiparados por la ley a los Jueces Letrados de Departamento.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—¿En qué ley, señor Senador? ¿En la Ley de Juzgados de Menores?

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).—Son dos las leyes que dicen relación con los Jueces de Menores: la Ley 4,447, de 18 de octubre de 1928...

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—Esa la tengo.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).—...y la Ley 5,918, de septiembre de 1936.

El señor **Alvarez**.—La Ley a que se acaba de referir el señor Ministro de Justicia, en lo pertinente, dice como sigue:

“Artículo 1.º.—Los Jueces Especiales de Menores, creados por la Ley número 4,447, de 18 de octubre de 1928, y sus respectivos Secretarios, gozarán de la misma remuneración de que gocen los Jueces y Secretarios, respectivamente, de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía del departamento en que aquellos ejerzan sus funciones”.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—Muchas gracias, Honorable Senador.

El señor **Torres**.—Esa ley es del año 1936.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la Sala para entrar de inmediato a la discusión particular

Acordado.

En discusión el artículo 1.º ya leído.

Respecto a este artículo, hago presente a los Honorables Senadores que en el impreso aparece un error en el inciso 3.º ya que habla de Jueces Letrados de Menor Cuantía debiendo referirse a Jueces Letrados de Mayor Cuantía. Este error queda de manifiesto si observamos que en seguida se dice: “Relator y Secretario de la Corte de Apelaciones, \$ 108,000”. Se refiere, en realidad, al Juez de Letras de Mayor Cuantía.

El señor **Secretario**.—Hay una indicación de los Honorables señores Correa y Azócar, para redactar el artículo 10, en la parte referente a los Jueces de Letras de Mayor Cuantía de Departamento, diciendo:

“Jueces Letrados de Mayor Cuantía de Departamento y Secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de asiento de Corte de Apelaciones, \$ 81,000”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor **Azócar**.—En realidad, dentro del escalafón, el Secretario de Juzgado de asiento de Corte está en la misma situación que el Juez de Departamento. Por ejemplo, en la provincia que represento, Concepción, el Juez del Departamento de Yumbel fué trasladado al cargo de Secretario de uno de los Juzgados de Concepción; en consecuencia, él estimó que esto era un ascenso: pero ahora, de acuerdo con este proyecto de ley, a pesar de mantener el mismo grado, su remuneración va a ser disminuída. No me parece que haya justicia en esto; al contrario, constituye un caso raro, para no calificarlo en otra forma.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Respecto a esta cuestión que ha suscitado el Honorable señor Azócar, ya en la exposición que hice al comienzo dí las razones por las cuales se había segregado a este grupo de los Jueces de Mayor Cuantía de Departamento, y agregué que, en realidad, todos suben de sueldo.

Los Secretarios de Juzgado a que alude el Honorable señor Azócar, reciben actualmente \$ 40,000 y quinquenios, con los que pueden completar hasta un total de \$ 60,000. En el proyecto en discusión se ha fijado \$ 72,000, o sea, mil pesos más al mes. De manera que no hay injusticia alguna.

El señor **Azócar**.— ¿Cómo que no? Le puedo presentar un caso concreto al señor Ministro, y lo nombro juez de la causa para que la falle en conciencia.

La persona a que me refiero ha estado desempeñando el cargo de Juez de Departamento y fué trasladada al cargo de Secretario de Juzgado; en seguida, en este proyecto, es colocada en inferioridad económica sin ninguna razón que justifique ese proceder.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Repito al Honorable Senador que cuando al Juez de Departamento a que alude se le cambió a Secretario de Juzgado o él quiso

irse, para ambos cargos regía el mismo sueldo de \$ 40,000, y ahora sucede que el cargo de Secretario va a quedar con \$ 72,000, mientras que el cargo de Juez va a quedar con \$ 81,000.

El señor **Azócar**.—El cargo que tenía antes.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Es decir, habrá un cambio —acordado en el Comité Económico de Ministros— para mejorar la remuneración del Juez de Departamento, por todas las razones que dí anteriormente y como un medio de valorar su labor, que es mucho más intensa y más extensa también, porque no reconoce horario diario y porque atiende a cuatro jurisdicciones, frente a la labor relativamente restringida de un Secretario.

El señor **Walker**.— Quiero agregar a las razones dadas por el señor Ministro el hecho de que los Secretarios gozan de entradas adicionales de que no disfrutaban los jueces...

El señor **Alvarez**.—Eso mismo iba a decir.

El señor **Walker**.— ... Así, pueden actuar como Ministros de fe en las particiones e inventarios, regulándose sus honorarios, según los del partidor; y, por este concepto, obtienen a veces ingresos bastante grandes. Es así como, a menudo, resulta que los Secretarios ganan mucho más que los Jueces...

El señor **Alvarez**.—Y más que los Ministros de Corte.

El señor **Walker**.— ... y hasta más que un Ministro de Corte, como bien anota el Honorable Senador.

El señor **Alvarez**.—El Honorable señor Azócar perdió el pleito...

El señor **Azócar**.—Acepto el fallo...

El señor **Urrejola** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece al Honorable Senado, se daría por aprobado el artículo...

El señor **Alvarez**.— Señor Presidente, entiendo que se corregirían los dos errores que que hay en el impreso.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En el original no existen esos errores, H. Senador.

¿Retira su indicación el Honorable señor Azócar?

El señor **Azócar**.—Sí, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Aprobado el artículo 1.o

—Sin discusión y por asentimiento tácito fueron aprobados en seguida los artículos 2.o y 3.o del proyecto.

El señor **Urrejola** (Presidente). — En el artículo 4.o incide una indicación de la Comisión.

El señor **Secretario**. — En el inciso primero, donde dice: "Deróganse las leyes N.os 7,288, de 22 de septiembre de 1942 y 7,459, de 30 de julio de 1943, en lo que se refiere", la Comisión estima que debe decir: "en lo que se refieren".

El señor **Puga** (Ministro de Justicia). — Es cuestión de concordancia gramatical solamente.

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión el artículo 4.o, ya leído, con la rectificación propuesta por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo con la modificación propuesta por la Comisión.

Aprobado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los artículos 5.o y 6.o del proyecto.

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión el artículo 7.o.

El señor **Secretario**. — En el artículo 7.o hay dos indicaciones: una de la Comisión y otra del H. señor **Jirón**.

La Comisión propone que la letra f) de este artículo se substituya por la siguiente:

"Letra f). Reemplázase el artículo 340 por el siguiente:

"El Presidente de la República puede conceder a los Jueces licencias por causa de enfermedad, con el goce total del sueldo y otras remuneraciones, durante el tiempo que aquélla dure, siempre que el estado de salud compatible con el servicio sea calificado como recuperable.

La Comisión de Medicina Preventiva resolverá sobre la calidad de recuperable del estado de salud del enfermo y el tiempo necesario para la curación, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N.o 6,174, siempre que la licencia aconsejada fuere mayor de

30 días o que se trate de ampliar una licencia anterior.

Dentro de cada año podrá concederse, también, a los Jueces, licencias hasta por un mes por asuntos particulares, sin goce de sueldo.

El plazo de estas licencias, sean continuas o interrumpidas, se entenderá con relación al año en que se pida la licencia".

A continuación ha consultado la siguiente disposición; como letra g):

"Letra g). Derógase el artículo 341 y el inciso segundo del artículo 346 del Código Orgánico de Tribunales".

Las letras g), h) e i), han pasado a ser letras h), i) y j), respectivamente.

La letra j) del proyecto se ha suprimido".

Por su parte, el H. señor **Jirón**, propone agregar a la letra f) que se acaba de leer, el siguiente inciso:

"Podrán concederse licencias mayores y hasta por seis meses por asuntos particulares, sin goce de sueldo, una vez cada cinco años, siempre que no se entorpezca el servicio".

El señor **Walker**. — En realidad, se entorpece el servicio.

El señor **Jirón**. — Entonces no habría licencias.

Esta indicación que se acaba de leer, por lo que dice el H. señor **Walker**, podría cumplirse pocas veces, porque casi siempre se entorpecería el servicio; pero es condición que no ocurra eso para que pueda producirse la licencia. Ocurre que, a veces, los servicios médicos, el servicio de Medicina Preventiva, no pueden prevenir ciertos estados de cansancio mental de los funcionarios que desempeñan altas funciones intelectuales, y aún, comprendiendo que estas licencias son útiles para restablecer la salud de estos servidores, los servicios médicos no están prácticamente en condiciones de certificar si éstas licencias son necesarias. A esto obedece la indicación formulada. Considero que la licencia que en ella se establece está muy controlada, puesto que se concede una vez cada cinco años, sin sueldo, naturalmente, y se establece que se hará uso de ella siempre que no se entorpezca el servicio.

Me parece que, después de todos los elogios que hemos hecho de los servidores judiciales, bien merecen esta indicación, ya que desempeñan funciones de al-

ta calidad y requieren, a veces, un descanso que vaya un poco más allá del que está normalmente previsto.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Deseo expresar al H. Senado que el proyecto de la H. Cámara de Diputados con-signa varias fórmulas de otorgamiento de licencia a los funcionarios judiciales: la primera es la de que actualmente disfrutan estos funcionarios, que está establecida en el artículo 340 del Código Orgánico de los Tribunales y que es una reproducción de la ley N.º 1,041 del año 98, según la cual los funcionarios judiciales, con presentación de certificado médico, pueden tomar licencia, el primer mes con un ciento por ciento del sueldo, el segundo con el 75 por ciento y el tercero con el 50 por ciento.

En este estado de cosas, se despachó el Estatuto Administrativo, que establece una fórmula todavía más benévola porque permite tomar todo el tiempo que se necesite cuando el estado de salud sea recuperable, gozando de todo el sueldo. Se consignó también esta fórmula del Estatuto Administrativo y, además, el feriado que por asuntos particulares pudieran pedir los funcionarios judiciales.

La Comisión del H. Senado quiso concretar todo esto en una sola disposición y adoptó la del Estatuto Administrativo y la reprodujo literalmente. Si se quiere eliminar lo que rige actualmente, que tiene su origen en la ley de 1898, preferiría que no se ajustara al texto literal del Estatuto Administrativo, que puede variar porque está en estudio, y que se consignara una disposición genérica que dijera así:

“(f) Reemplázase el Art. 340 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“El Presidente de la República podrá conceder a los Jueces licencias por enfermedad de acuerdo con las disposiciones generales que rijan sobre la materia para el personal de la Administración Civil del Estado. Se regirán también por estas mismas disposiciones generales los permisos que, sin goce de remuneraciones, se otorguen a dichos funcionarios para ausentarse del servicio.”

Así quedaría esta ley referida a la fórmula que adopte el Estatuto Administrativo para este efecto, que no es aplicable

al Poder Judicial, pero que lo sería por esta disposición expresa.

En lo que se refiere a permisos por asuntos particulares, a que tiene derecho todo funcionario, sin goce de sueldo, podría regir también la disposición general. Remitiéndose a esa disposición, no queda ninguna cuestión pendiente y pasan los miembros del Poder Judicial a tener el mismo régimen que los empleados públicos; se uniforma en este sentido la legislación.

Envío a la Mesa esta indicación para que sea considerada por el H. Senado.

El señor **Walker**.— Estimo, señor Presidente, que la proposición hecha por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado, contempló debidamente los diversos casos de licencia, sin dar margen a la comisión de abusos a este respecto. Desde luego, conforme a la proposición de la Comisión, puede el Presidente de la República conceder licencias a los jueces hasta por un mes, por asuntos particulares, sin goce de sueldo. Esta es una franquicia de que pueden gozar los jueces en cualquier tiempo.

En seguida, contempla la Comisión el caso de enfermedad y da a estos funcionarios mayores ventajas que las que señala el Estatuto Administrativo, puesto que los jueces, al acogerse a la licencia por enfermedad, tendrán el goce total del sueldo y remuneraciones por el tiempo que aquella dure, siempre que sea debidamente calificada por la Comisión de Medicina Preventiva. Se ha agregado esta última condición para evitar ciertos abusos. Podría ocurrir que un juez pidiera licencia por enfermedad encontrándose en perfecto estado de salud, ya que nunca falta algún facultativo complaciente en algún departamento médico que otorgue estos “certificados de enfermedad”. Ya tenemos entonces licencia por enfermedad. En seguida, se puede acoger a la Medicina Preventiva: una nueva licencia; y luego puede pedir otra licencia al Presidente de la República por asuntos particulares. Esto degeneraría en un abuso. En cambio, mediante la proposición de la Comisión, se permite un mes de licencia para asuntos particulares, sin goce de sueldo, y, para los casos de enfermedad, licencia con todo el sueldo y remuneraciones durante el tiempo que dure la enfermedad. Por lo que se ve, es más favorable esta disposición

que la correspondiente del Estatuto Administrativo. Ir más lejos, es abrir el camino a una serie de abusos.

No hay que olvidar, además, que dentro de nuestra legislación los jueces tienen un mes y medio de feriado, lo que no ocurre en todas partes, pues los feriados son más breves. A ese mes y medio se puede agregar el mes de licencia que puede otorgar el Presidente de la República, sin sueldo, y, si está enfermo — lo cual es calificado por la Medicina Preventiva — con todo el sueldo.

Por estas consideraciones, me permito proponer al Honorable Senado que acepte la indicación de la Comisión.

El señor **Azócar**.— Me iba a referir a lo mismo que ha dicho al terminar el Honorable señor Walker, es decir, a que el Poder Judicial tiene un feriado de mes y medio...

El señor **Maza**.— Pero eso no ocurre con todos los jueces, sino solamente con algunos: los de la Corte Suprema y la de Apelaciones, por ejemplo.

El señor **Azócar**.— Es esa la regla general, Honorable colega.

El señor **Walker**.— Sí, es regla general.

El señor **Maza**.— Al contrario, es la excepción.

El señor **Azócar**.— Siempre he sido enemigo de este feriado. Deben otorgarse los permisos correspondientes; pero no es posible detener la Administración Pública en general, con estos feriados.

Hoy día, en este país, toda la actividad administrativa y aún la económica, está detenida. Si vamos a las instituciones de crédito o a cualquiera de las reparticiones de la Administración Pública, nos encontramos con que todo el mundo está veraneando...

La detención temporal de la administración de justicia, por ejemplo, significa para el país un daño enorme, porque tiene una grave repercusión económica. Pero esa situación es materia de otro proyecto, y no deseo apartarme del asunto en debate.

Creo, como el Honorable señor Walker, que ir más lejos en materia de feriados y licencias, sería abrir la puerta al abuso.

En el deseo de formarme un concepto cabal de la materia, desearía saber si estos funcionarios, además del feriado general que tienen, gozan también del feriado a que tienen derecho los empleados públicos, que creo que es de quince días al año y que

en los tiempos en que yo fui empleado del Estado era mucho menor...

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Voy a contestar al señor Senador.

El feriado judicial, que empieza el 15 de enero y termina el 1.º de marzo, está contenido en la disposición de una ley que se remonta al año 1838.

El señor **Azócar**.— Lo sé, señor Ministro.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Este feriado no rige para todos los funcionarios del Poder Judicial, porque sólo es para las Cortes y para los Jueces en lo Civil. No rige en aquellos Juzgados donde hay jurisdicción mixta, civil y criminal. Tienen derecho a un mes los Ministros de las Salas de Turno de las Cortes de Apelaciones y los Jueces del Crimen y Relatores. Tienen derecho a un feriado de 25 días hábiles los Secretarios de las Cortes de Apelaciones y los de los Juzgados del Crimen, lo mismo que el respectivo personal de Secretaría.

El señor **Walker**.— O sea, tienen derecho a feriado.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Los demás funcionarios tienen derecho a un feriado de quince días, siempre que no hayan hecho uso de licencia durante los últimos doce meses.

El señor **Azócar**.— ¿Todos los funcionarios tienen derecho a 15 días, además de este feriado?

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— No, sólo los demás funcionarios que no gozan del feriado especial; de manera que aquellos que se acogen al feriado tradicional, no tienen el otro.

De lo que se trata ahora es de las licencias especiales por enfermedad y de los permisos particulares. Con respecto a las licencias por enfermedad, como dije, actualmente rige el sistema antiguo que otorga el 100% del sueldo durante el primer mes, el 75 o/o durante el segundo, y el 50 o/o durante el tercero. Eso no rige para los empleados públicos, que tienen un sistema más cómodo, pues, siempre que no sea irreparable la salud, pueden gozar indefinidamente de licencia con sueldo íntegro.

Ahora se trata de que los jueces tengan esta misma franquicia. Por eso, yo sugerí, sin modificar en el fondo la idea contenida en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, una modalidad más elástica en la indicación que acabo de presentar.

El señor **Torres**.— Estoy de acuerdo con

lo que acaba de manifestar el señor Ministro. Me parece que su indicación, además de ser más elástica, es más precisa.

La Comisión informante habla aquí de la Comisión de Medicina Preventiva. Quiero hacer presente al H. Senado que estas Comisiones existen sólo en unas pocas ciudades y están formadas por especialistas que deben atender únicamente tres enfermedades: tuberculosis, enfermedades cardiovasculares y sífilis; no están orientadas a tratar el sinnúmero de enfermedades a que está expuesto todo ser humano.

Una enfermedad más o menos sencilla que afecte a un magistrado, un accidente, una tifoidea que puede complicarse obligándolo a tomar una licencia de más de treinta días, no es del resorte de la Comisión de Medicina Preventiva, y los especialistas que la componen no están generalmente en situación de calificar por sí mismos la enfermedad ni la consiguiente duración de la licencia que debe acordársele al afectado.

Según el proyecto, se va a aplicar aquí la ley N.º 6,174, que es la Ley de Medicina Preventiva, y que funciona con éxito precisamente porque se atiene a los casos que la misma ley contempla, pero que, a mi juicio, fallaría si se quisiera hacer extensiva al mecanismo que consulta el informe de la Comisión.

El señor Walker. — Entiendo que en este caso la Comisión de Medicina Preventiva entraría a conocer de cualquiera enfermedad de los magistrados, de manera que sería la que calificaría. Como está compuesto por médicos...

El señor Torres. — Son médicos especializados solamente en esas tres enfermedades y no tienen capacidad especial para calificar sobre el resto de las enfermedades.

De ahí que tendrá que usarse el certificado de un médico de otra localidad y estos facultativos que forman la Comisión de Medicina Preventiva van a tener que fallar sobre la materia...

El señor Azócar. — ¿En dónde existen Comisiones de Medicina Preventiva?

El señor Torres. — Partiendo desde Arica, existen en Antofagasta, Iquique y La Serena.

Un Magistrado de Tocopilla, por ejemplo, tendría que hacer un viaje a Antofagasta y un Magistrado de Copiapó tendría que ir a La Serena.

Se crea una dificultad y, sobre todo, estos médicos de la Medicina Preventiva, son

especializados nada más que en determinadas enfermedades.

Estoy de acuerdo en el fondo con la Comisión, que lo que desea es que no se cometan abusos; pero por las dificultades anotadas, creo que mientras tanto debería aprobarse la indicación propuesta por el señor Ministro.

El señor Walker. — ¿Podría darse lectura a la indicación del señor Ministro?

El señor Maza. — Las resume todas.

El señor Secretario. — La indicación del señor Ministro dice como sigue:

f) Reemplázase el art. 340 por el siguiente:

“El Presidente de la República podrá conceder a los Jueces licencias por enfermedad de acuerdo con las disposiciones generales que rijan sobre la materia para el personal de la Administración Civil del Estado. Se regirán también por estas mismas disposiciones generales, los permisos que, sin goce de remuneraciones, se otorguen a dichos funcionarios para ausentarse del servicio”.

El señor Walker. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor Urrejola (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor Walker. — De modo que, según la indicación del señor Ministro, los Jueces tendrían tres clases de permisos: el primero otorgado por el Presidente de la República conforme al Estatuto Administrativo, mediante la presentación de un certificado dado por cualquier médico; el segundo, conforme a la Ley de la Medicina Preventiva y en tercer lugar el permiso por asuntos particulares.

El señor Torres. — Exactamente.

El señor Puga (Ministro de Justicia). — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor Urrejola (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor Puga (Ministro de Justicia). — Celebro las palabras pronunciadas por el H. Senador señor Torres, porque él ha tocado un punto que, realmente, para mí constituye una preocupación y que es el que dice relación con el mecanismo que se ha establecido en el Estatuto Administrativo.

Tengo a la mano el Estatuto Administrativo. El artículo 61 establece la forma en que puede un empleado disponer de licencia y a este respecto dice:

"Artículo 61. El empleado tiene derecho a licencia para ausentarse del servicio por motivo de salud en los siguientes casos:

a) Para someterse a la jornada de reposo preventivo, con el goce proporcional de su sueldo si aquella fuere parcial y sin descuentos en las otras remuneraciones de que disfrute.

En todo caso, las imposiciones de previsión se efectuarán sobre la base del sueldo íntegro.

El uso indebido de los beneficios de la ley de medicina preventiva será sancionado con la destitución del funcionario".

Esto es lo que dice con respecto a la medicina preventiva y afecta al Poder Judicial, porque la Ley de Medicina Preventiva es aplicable a todos los empleados públicos.

En seguida, la letra b) dice como sigue: "Por causa de enfermedad con el goce del sueldo y otras remuneraciones durante el tiempo que aquella dure, siempre que el estado de salud compatible con el servicio sea calificado como recuperable por el Servicio Nacional de Empleados.

Sobre la calidad de recuperable del estado de salud del enfermo y el tiempo necesario para la curación, determinará la Comisión de Medicina Preventiva de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 6,174, siempre que la licencia aconsejada fuere mayor de treinta días o que se tratare de ampliar una licencia anterior.

Si el estado de salud no fuere recuperable, el empleado deberá retirarse de la Administración".

Esto se ha trasladado al proyecto. Pero me asiste la misma duda que al H. señor Torres de que esta redacción no esté bien concebida y ocurra que los funcionarios se vean impedidos de hacer uso de estos derechos, y sea necesario más tarde introducir modificaciones a este respecto. Si nosotros introducimos en forma textual el contenido de esta disposición del Estatuto Administrativo, tal vez nos veríamos obligados, en el futuro a dictar una ley especial que modifique esa redacción.

Sometiendo, entonces, al personal del Poder Judicial a los principios del régimen de los empleados públicos, no ocurrirá eso.

Resumiendo, tenemos que el funcionario judicial que se enferme, no tendrá otra licencia que las que corresponda según los principios que rigen a los empleados pú-

blicos. Como saben los Honorables Senadores, de acuerdo con el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, el Presidente de la Corte Suprema y los Presidentes de las Cortes de Apelaciones pueden autorizar hasta por tres días la inasistencia de los Ministros de los tribunales respectivos. Por otra parte, sabemos también que los jueces pueden obtener permiso del Presidente del tribunal de la jurisdicción respectiva hasta por ocho días. De manera que si un funcionario amanece enfermo, no tiene más que avisar. Pero si su enfermedad se prolonga más de tres días, tratándose de un Ministro, o por más de ocho días, tratándose de un Juez, será necesario, según lo que propongo, acudir a este sistema que se ha generado en el Estatuto Administrativo.

Otro camino sería mantener lo que existe actualmente, esto es, que el empleado reciba el sueldo íntegro durante el primer mes de su enfermedad y el setenta y cinco por ciento durante el segundo mes, etc. Pero me parece que esta situación es inferior a la que he propuesto; por eso insisto en la idea mencionada.

El señor Jirón.— ¿Podemos seguir sesionando, señor Presidente?

El señor Urrejola (Presidente).— Sí, Honorable Senador. Puede Su Señoría formular observaciones, al término de las cuales se podría suspender la sesión.

El señor Jirón.— Quiero referirme brevemente a la indicación que formulé hace un momento.

Insisto en la justicia de esa indicación y me habría gustado conocer la opinión del señor Ministro sobre el particular. Aquí no se trata de burlar a la autoridad superior con subterfugios; no se trata de hacerse el enfermo para obtener una licencia. Se dice con toda precisión que es por asuntos particulares, siempre que no entorpezca el servicio y que se solicite de vez en cuando. Se ha dicho que esto entorpece el servicio; pero hay ciertas circunstancias en que me parece que estos permisos de seis meses están perfectamente justificados. Los servidores de muchas reparticiones públicas, con cierta frecuencia, abandonan el país por motivos de perfeccionamiento, u otras veces simplemente para tomar un descanso prolongado y merecido. No se ve esto en el Poder Judicial; sus funcionarios no gozan, como los

médicos, profesores y demás funcionarios, de estos permisos prolongados.

El señor **Ortega**.— Los profesores no.

El señor **Jirón**.— Los profesores universitarios y los secundarios sí; los únicos que no salen son los primarios.

Yo querría saber si, en realidad, un permiso que ni siquiera es con sueldo, puede entorpecer el engranaje del Poder Judicial.

El señor **Alvarez**.— ¿Hasta por seis meses?

El señor **Jirón**.— Y sin gozar de sueldos. Se trata de hombres que tienen una actividad intelectual muy acentuada.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— ¿Quién apreciaría el entorpecimiento que pueden producir estas licencias?

El señor **Jirón**.— Siempre habrá un superior jerárquico, el Ministro u otro.

El señor **Maza**.— Si no se dictara un reglamento, tendría que hacerlo el Presidente de la República. Pero podría decirse que se otorgará el permiso previo informe del Juez superior jerárquico.

El señor **Azócar**.— En realidad, debemos saber si tenemos número o no para seguir sesionando.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión a las 17 horas, 12 minutos.

—Continuó la sesión a las 18 horas, 3 minutos.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Continúa la sesión.

Continúa la discusión del artículo 7.º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece al Honorable Senado, se dará por aprobada la parte no objetada del artículo.

Aprobada.

Corresponde pronunciarse sobre la indicación formulada por el señor Ministro de Justicia, que incide en la letra f) del artículo. Igualmente, está pendiente una indicación hecha por la Comisión sobre esta misma letra.

El señor **Jirón**.— Y también una indicación mía, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Y también una indicación del Honorable señor **Jirón** para agregar una letra nueva.

Si le parece al Honorable Senado, se votará primero la indicación del señor Mi-

nistro, en el entendido de que si es aprobada, quedaría rechazada la indicación de la Comisión.

El señor **Walker**.— Es decir, reemplazaría a la redacción propuesta por la Comisión.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— ¡Claro!

El señor **Maza**.— Señor Presidente, ¿por qué no llegamos al acuerdo de dejar todas las votaciones pendientes hasta los primeros minutos de la sesión de siete a nueve?

El señor **Azócar**.— Varios señores Senadores se van a tener que ausentar a las siete; entre ellos, el que habla.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Yo tengo que irme a las seis y media y no vuelvo.

El señor **Alvarez**.— Es preferible hacer la votación de inmediato.

El señor **Azócar**.— Que no haya más debate. Votemos de inmediato.

El señor **Maza**.— Nos "atornillamos" aquí media hora y despachamos el proyecto.

El señor **Azócar**.— Aprovechemos para votar, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Se podría liberar del pareo al H. señor **Alvarez**.

El señor **Alvarez**.— Estoy pareado con el Honorable señor **Alessandri**.

El señor **Maza**.— Se lo libera por hoy.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En votación la indicación del señor Ministro.

El señor **Secretario**.— La indicación es para dar la redacción que ya se ha leído, a la letra f).

El señor **Azócar**.— Estamos de acuerdo. Que se apruebe.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se dará por aprobada la indicación del señor Ministro de Justicia.

El señor **Walker**.— Con mi abstención.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al H. Senado, se dará por aprobada la indicación del señor Ministro, con la abstención de los Honorables señores **Walker** y **Jirón**.

Acordado.

Corresponde votar la indicación del Honorable señor **Jirón**.

El señor **Secretario**.— La indicación del Honorable señor **Jirón** es para agregar a la letra f) del artículo 7.º el siguiente inciso:

‘Podrán concederse licencias mayores y hasta por seis meses por asuntos particulares, sin goce de sueldo, una vez cada cinco años, siempre que no se entorpezca el servicio.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — No hay oposición.

El señor **Walker**.—Con mi voto en contra.

El señor **Errázuriz**.—También con mi voto en contra.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se daría por aprobada la indicación del Honorable señor Jirón, con el voto de los Honorables señores Walker y Errázuriz en contra.

El señor **Secretario**.—La Comisión propone también en este artículo, agregar lo siguiente:

“Letra g). Derógase el artículo 341 y el inciso segundo del artículo 346 del Código Orgánico de Tribunales”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se daría por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—La Comisión propone, en este mismo artículo, suprimir la letra j).

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, se aceptaría esta indicación.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los artículos 8.o, 9.o y 10.o del proyecto, que dicen como sigue:

“**Artículo 8.o**— Los derechos de los Defensores de Menores, Ausentes y Obras Pías se pagarán con un recargo de 100 o/o del actual arancel.

Se exceptúan los Defensores de Menores, Ausentes y Obras Pías cuyo mejoramiento se consulta en esta ley”.

“**Artículo 9.o**— La Junta de Servicios Judiciales, creada por el artículo 32 de la ley N.o 6.417, de 15 de septiembre de 1939, tendrá la facultad de designar a todo el personal de estos Servicios, con independencia de toda otra autoridad.

La Junta, con aprobación del Ministro de Justicia, fijará y podrá modificar la planta del personal, el sueldo que le corresponda y la caución que deba prestar.

El personal de empleados de la Junta de Servicios Judiciales quedará incluido en el

régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La Junta de Servicios Judiciales deberá rendir cuenta ante la Contraloría General de la República de la inversión de los fondos que administra, en la forma y plazos que esta repartición determine”.

“**Artículo 10.**— La compatibilidad e incompatibilidad de los sueldos de los funcionarios y empleados judiciales con las pensiones de jubilación, de retiro y de montepíos fiscales, municipales o semifiscales, otorgadas a virtud de leyes generales o especiales, se regirá por las disposiciones generales que rijan sobre la materia para el personal de la Administración Civil del Estado”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión el artículo 11.

El señor **Secretario**.— “**Artículo 11.**— Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7.o del Decreto de Hacienda N.o 400, de 27 de enero de 1943, que fija el texto de la Ley de Timbres y Estampillas y Papel Sellado:

a) Reemplázase el N.o 60 por el siguiente:

“Cuentas, facturas, planillas de venta, notas de débito u otros documentos semejantes, distintos de los dados por los Bancos en su giro bancario en el original, cuando el monto exceda de diez pesos y no pase de doscientos pesos, timbre fijo de cuarenta centavos; de más de doscientos pesos y hasta quinientos pesos, timbre fijo de un peso; superiores a quinientos pesos y hasta un mil pesos, timbre fijo de dos pesos y además, un peso por cada mil pesos o fracción, que se agregará en estampillas;

b) Reemplázase el N.o 164 por el siguiente:

“Recibos de dinero distintos de los dados por los Bancos en su giro bancario, y siempre que no se contengan en títulos de obligaciones que hayan pagado impuesto, superiores a diez pesos hasta doscientos pesos, cuarenta centavos; de más de doscientos pesos hasta quinientos pesos, un peso; superiores a quinientos pesos hasta un mil pesos, dos pesos, y superiores a un mil pesos, dos pesos y, además, un peso por cada mil pesos o fracción”.

La Comisión ha reemplazado las palabras “de Hacienda” por “del Ministerio de Hacienda”, en el inciso 1.o.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Sala, daré por aprobado el artículo con la modificación propuesta.

Acordado.

El señor **Secretario**.— Antes del artículo 12 hay una indicación del Honorable señor Muñoz Cornejo para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Para los efectos del artículo 16 de la ley 6.417, las imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de los Notarios de Departamento o Comunas con menos de quince mil habitantes, serán del diez por ciento de su renta efectiva”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia).— Deseo expresar, señor Presidente, que esta indicación no tiene relación con el proyecto en debate. Trata de introducir una modificación en el régimen de previsión de que gozan los Notarios y propone que los Notarios de departamentos o comunas de menos de 15,000 habitantes puedan tener imposiciones sólo del 10%; pero esto no modifica lo actual, porque lo que se descuenta a todo Notario es el 10% de su renta, de acuerdo con la ley 6.417, que dice en su artículo 16, que “para los efectos de la jubilación, se tendrá como renta mensual de los Notarios..., la que corresponda al Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento en que desempeñen su cargo, aumentada en un veinte por ciento (20%)”.

El señor **Walker**.— Entiendo que el alcance de la indicación es otro —por lo demás, voy a votar en contra de ella—: tiene por objeto establecer el pago del 10% sobre las rentas efectivas, para eliminar la presunción legal de que los Notarios tienen una renta de cien mil pesos, porque, en realidad, hay Notarios de departamentos que no alcanzan a esa renta. Yo le observé al Honorable señor Muñoz Cornejo que esto podría desfinanciar los cálculos actuariales de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, y por ello voy a votar en contra.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Sala, se dará por rechazada la indicación.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Con mi voto a favor, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Acordado, dejando constancia del voto favorable el Honorable señor Guzmán, don Eleodoro Enrique.

El señor **Secretario**.— “Artículo 12.— El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley, se cargará a los mayores ingresos que produzcan los aumentos de

impuestos que se establecen en el artículo 11 de esta misma ley”.

No hay indicaciones para este artículo.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “Artículo 13.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

El señor **Secretario**.— “Artículos transitorios.— **Primero**.— La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas hará el descuento a que tiene derecho según el artículo 14, letra c), del decreto N.º 1,340 bis, de 6 de agosto de 1930 (sobre la primera diferencia mensual del sueldo de los funcionarios y empleados a que se refiere la presente ley, en cinco mensualidades iguales y sucesivas”.

No hay indicaciones para este artículo.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si el Honorable Senado le parece, lo daría por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 2.º transitorio.

El señor **Secretario**.— “**Segundo**.— Dentro del plazo de seis meses, contados desde la vigencia de esta ley, los actuales funcionarios y empleados judiciales, a que se refiere el artículo 1.º, que tengan más de 30 años de servicios judiciales o 35 de servicios públicos, tendrán derecho a iniciar su expediente de jubilación con el total del sueldo que se les asigna en la presente ley, siendo en este caso de cargo del Estado la diferencia que resulte entre el monto de la jubilación así obtenida y el monto de lo que habrían obtenido liquida-

das con relación al promedio de las remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses".

La resolución respecto de este artículo, la deja entregada la Comisión al criterio de la Sala.

El señor **Walker**.— Pido la palabra.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra, señor Senador.

El señor **Walker**.— Voy a votar en contra este artículo porque considero que no responde al interés general, ya que trata de conceder un privilegio al personal del Poder Judicial en relación con el resto de la Administración Pública. En efecto, la Administración Pública en general está sometida a normas rígidas respecto de la jubilación, y en este artículo se quiere que los jueces puedan jubilar con sueldo integro, lo que no ocurre en el caso de cualquier jefe de oficina. Además, se dice aquí que esto se hará dentro de un plazo de seis meses. Si la disposición a que aludo es justa, ¿por qué se limita a seis meses su aplicación y no se le da un carácter permanente? Si es injusta, no hay por qué aprobarla, sea por un plazo de seis meses, sea por uno menor.

Yo entiendo que en breve el Gobierno someterá a la consideración del Parlamento un proyecto de ley de carácter general sobre jubilaciones, en el cual podrán establecerse disposiciones que beneficien a todos los funcionarios públicos en esa materia. No me parece que sea buena práctica la de establecer situaciones de privilegio respecto de determinados funcionarios en desmedro de los derechos de otros funcionarios.

Basado en estas consideraciones, votaré negativamente la indicación, no obstante que yo he patrocinado este proyecto de ley.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

El señor **Maza**.— Que se vote.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En votación.

El señor **Secretario**.— Resultado de la votación: 7 votos por la afirmativa y 5 por la negativa.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Aprobado el artículo.

En discusión el artículo 3.º transitorio.

El señor **Secretario**.— "Tercero.— Los Defensores Públicos de Santiago y Valparaíso en actual servicio, gozarán del sueldo, rango y categoría de Jueces de asiento de Corte, de acuerdo con el artículo 3.º transitorio de la ley N.º 6,073, de 9 de septiembre de 1937".

No hay indicaciones en este artículo.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

En discusión el artículo 4.º.

El señor **Secretario**.— "Cuarto.— Lo dispuesto en la letra f) del artículo 7.º de la presente ley, sólo entrará en vigencia cuando se produzca la vacante del cargo por promoción u otra causa de la persona que actualmente lo sirve".

Con respecto a este artículo, la Comisión dice lo siguiente: "Como consecuencia de una de las modificaciones anteriores, se sustituye la referencia de este artículo a la letra g) por igual referencia a la letra h)".

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión el artículo, conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo, conjuntamente con la modificación propuesta por la Comisión.

Aprobado.

En discusión el artículo 5.º.

El señor **Secretario**.— "Quinto.— Suprímese el sueldo asignado al Archivero Judicial de Santiago cuando vaque el cargo respectivo".

No hay indicaciones en este artículo.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado este artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 6.º transitorio.

El señor **Secretario**.— **Sexto.**— Los empleos a contrata de ascensoristas para el Palacio de los Tribunales de Santiago y Oficiales 3.º para los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Rancagua, Los Andes y Maipo, que figuran en el Presupuesto en vigencia, pasarán a formar parte de la planta permanente del respectivo tribunal con los sueldos que esta ley fija a sus correspondientes categorías. Las personas que actualmente desempeñen estos empleos continuarán en ellos sin necesidad de nuevo decreto de nombramiento”.

No hay indicaciones.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

Despachado el proyecto.

El señor **Puga** (Ministro de Justicia). — ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Deseo expresar al H. Senado mis sinceros agradecimientos por la rapidez con que ha despachado el proyecto.

SESION SECRETA. — ASCENSO EN EL EJERCITO

El señor **Secretario**. — Sigue en el orden de la tabla el Mensaje de S. E. el Presidente de la República en que se solicita el acuerdo constitucional necesario para ascender al empleo de Coronel de Ejército al Teniente Coronel don Emilio Alvarez Reyes.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

—Se constituyó la Sala en sesión secreta, a las 18 horas, 18 minutos.

—Continuó la sesión pública a las 18 horas, 20 minutos.

AUTORIZACION A LA JUNTA DE BENEFICENCIA DE ANCUD PARA EXPROPIAR UN TERRENO

El señor **Secretario**. — Sigue en el orden de la tabla el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados sobre autorización a la Junta de Beneficencia de Ancud, para expropiar un terreno destinado a la construcción del hospital de esa localidad.

El proyecto en referencia dice como sigue:

Artículo 1.º— Declárase de utilidad pública y autorízase a la Junta de Beneficencia de Ancud para expropiar una superficie de 18,875 metros cuadrados de terreno, pertenecientes a la sucesión del señor Vicente Alvarado, que se destinará a la construcción del Hospital de Ancud.

Los deslindes de este terreno son los siguientes: al norte, calle Guaiguen; al sur, calle Almirante Latorre;; al oriente, propiedades de los señores Gunther y Ortloff, al poniente, calle Maipú.

Artículo 2.º— La expropiación se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Título XV del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3.º— Los gastos que demande el pago de la expropiación a que se refiere el artículo 1.º serán de cargo de la Junta de Beneficencia de Ancud.

Artículo 4.º— La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El informe de la Comisión de Gobierno, recaído sobre este asunto dice:

“Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, que declara de utilidad pública y autoriza a la Junta de Beneficencia de Ancud para expropiar unos terrenos en esa ciudad para construir en ellos el Hospital de Ancud.

Los terrenos tienen una superficie de 18.875 metros cuadrados, pertenecen a la sucesión del señor Vicente Alvarado y se encuentran a cinco cuadras de la Plaza de Armas de Ancud, lugar muy apropiado para la construcción del Hospital que se proyecta y que es de urgente necesidad en la ciudad.

El edificio que ocupaba anteriormente el Hospital de Ancud, que era de construcción ligera, se quemó hace cuatro años, y desde entonces se han hecho gestiones para la adquisición de los terrenos necesarios para la construcción del nuevo hospital, ya que la propiedad en que estaba ubicado no sirve para el objeto por encontrarse a más de dos kilómetros de la ciudad, siendo difícil su acceso en el invierno.

Los terrenos que se expropiarán y cuya declaración de utilidad pública se declara por la presente ley, pertenecen a la sucesión de don Vicente Alvarado, que se en-

cuentra indivisa, habiendo algunas dificultades para llegar a acuerdo entre los herederos y no estando tampoco bien saneados los títulos, dificultades que por el proyecto se zanjarían.

Por estas consideraciones, y siendo de manifiesta necesidad la construcción del Hospital de Ancud, en la cual la Beneficencia invertirá más de 3 millones de pesos, la Comisión estima que debe aceptarse el proyecto, y os propone su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

Carlos Alberto Martínez.— Julio Martínez Montt. — Ulises Correa”.

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento unánime de la Sala para entrar de inmediato a la discusión particular.

Acordado.

Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron aprobados sucesivamente los cuatro artículos del proyecto.

TRANSFERENCIA DE UN TERRENO EN LA HIGUERILLA, A LA CAJA DE LA HABITACION POPULAR

El señor **Secretario**.— Sigue en el orden de la tabla el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados por el cual se autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Caja de la Habitación Popular un terreno fiscal en el lugar denominado La Higuera.

El informe de la Comisión dice:

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Caja de la Habitación Popular un terreno de propiedad fiscal ubicado a orillas del camino a Concón, en el lugar denominado La Higuera.

El terreno tiene una superficie de diez mil metros cuadrados y está inscrito a favor del Fisco a fojas 167, número 169, del

Registro de Propiedades de Limache del año 1902.

De acuerdo con el artículo 2.º del proyecto la transferencia se efectúa con el objeto de que la Caja de la Habitación Popular construya en dicho terreno casas habitación para los pescadores, y en conformidad al artículo 3.º, la Caja de la Habitación transferirá gratuitamente los terrenos a los pescadores, pudiéndoles sólo cobrar el valor de lo edificado.

Como el proyecto persigue la realización de una obra de bienestar social, que beneficiará a numerosos pescadores de la zona, la Comisión cree que debe ser aceptado, y os propone su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

Carlos Alberto Martínez.— Julio Martínez Montt.— Ulises Correa”.

El proyecto es del tenor siguiente:

Artículo 1.º— Se autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Caja de la Habitación Popular un terreno de propiedad fiscal, ubicado a orillas del camino a Concón, en un lugar denominado La Higuera, con una superficie de diez mil metros cuadrados (10.000 m²), inscrito a favor del Fisco a fs. 168 N.º 169 del R. de P. de Limache del año 1902, con los siguientes deslindes: Norte, camino público a Concón, que lo separa del mar, en 100 mts.; Este, Sur y Oeste, propiedad del señor Borgoño Maroto.

Artículo 2.º— Esta transferencia se efectúa con el sólo objeto de que la Caja de la Habitación Popular construya en dicho terreno casas habitación para los pescadores.

Artículo 3.º— La Caja de la Habitación se compromete a transferir gratuitamente a los pescadores los terrenos que se le ceden por la presente ley, entendiéndose que sólo se les podrá cobrar el valor de lo edificado.

Artículo 4.º— La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la Sala para entrar inmediatamente a la discusión particular.

Acordado.

Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los cuatro artículos del proyecto.

TRANSFERENCIA DE TERRENO FISCAL AL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SANTIAGO

El señor **Secretario**.— Corresponde en seguida al Honorable Senado ocuparse del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre transferencia al Hospital de San Juan de Dios de un terreno fiscal en Santiago.

El informe de la Comisión es el siguiente:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que transfiere a título gratuito al Hospital San Juan de Dios de Santiago el dominio de los terrenos que el Fisco posee en la calle San Francisco, sin número, de la ciudad de Santiago.

Los terrenos que el Fisco posee en la calle San Francisco fueron adquiridos por él en el año 1874, con el objeto de ampliar la Escuela de Medicina, que en aquel entonces funcionaba anexa al Hospital San Juan de Dios, y se encuentran inscritos a fojas 37 bajo el número 55 del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1899.

Como en el transcurso de los años fueron adquiridos para el Hospital San Juan de Dios diversos terrenos, en la actualidad no es posible establecer con precisión la ubicación y superficie de los obtenidos por el Fisco en el año 1874; por lo que, para regularizar esta situación, y de acuerdo con lo informado por la Oficina de Bienes del Ministerio de Tierras y Colonización, por el proyecto en informe se transfiere al Hospital San Juan de Dios, actual propietario de los terrenos adyacentes.

La Comisión estima que debe aceptarse el proyecto, y os propone su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

Carlos Alberto Martínez.— Ulises Correa.— Manuel Ossa C.— Julio Martínez Montt".

El proyecto es el siguiente:

"Artículo único. — Transfiérese, a título gratuito, al Hospital San Juan de Dios de Santiago, el dominio de la porción de terrenos que el Fisco posee en la calle San Francisco, sin número, de la ciudad de Santiago, que está inscrito a su nombre a fs. 37, bajo el N.º 55 del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 1899.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Urrejola** (Presidente).—En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado en general y particular.

Aprobado.

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE AYSÉN

El señor **Secretario**.— Sigue en el orden de la tabla el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados por el cual se concede autorización a la Municipalidad de Aysén para contratar un empréstito.

El informe de la Comisión dice:

"Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Aysén para contratar un empréstito hasta por la cantidad de \$ 1,250.000.

El proyecto establece que el empréstito puede contratarse en bonos al interés del 7 o/o anual y con una amortización acumulativa también anual no inferior al 1 o/o, no pudiendo colocarse estos bonos a un precio inferior al 85 o/o de su valor nominal; o directamente, a un interés no mayor al 8 o/o con una amortización no inferior al 2 o/o anual.

En el primer caso el servicio del empréstito representará como máximo \$ 115.000 anuales, y en el segundo, \$ 125.000 anuales.

El producto del empréstito se invertirá, de acuerdo con el artículo 3.º del proyecto, en diversas obras públicas que son de necesidad en la comuna de Aysén.

Las disposiciones del proyecto son las corrientes en los de esta naturaleza, con ex-

cepción de las contenidas en el artículo 4.º, que para financiar el servicio del empréstito establece diversos impuestos.

La Comisión está de acuerdo en la necesidad de llevar a cabo las obras que en el proyecto se determinan, como, asimismo, con la de autorizar a la Municipalidad de Aysén para contratar el empréstito por la suma indicada, para llevarlas a efecto; y, en consecuencia, os propone la aceptación del proyecto en esta parte. Al mismo tiempo, estima que el estudio del artículo 4.º, que se refiere a los recursos para el servicio del empréstito, debe ser encomendado a la Comisión de Hacienda, a la cual os propone su envío para estos fines.

Carlos Alberto Martínez.— Ulises Correa.— Manuel Ossa C.— Julio Martínez M."

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, en vista de lo solicitado en el informe, se enviará este proyecto a la Comisión de Hacienda.

El señor **Maza**.— ¿Para qué va ir a la Comisión de Hacienda?

El señor **Urrejola** (Presidente).— Para que se pronuncie sobre el financiamiento, Honorable Senador.

El señor **Maza**.— El financiamiento, seguramente, estará basado en una contribución sobre los bienes raíces de la comuna, es decir, como se financian siempre estos proyectos.

¿Qué dice el informe de la Cámara de Diputados? Es favorable.

Yo propongo, señor Presidente, que se exima este proyecto del trámite de esa Comisión, es decir, que no sea enviado a la Comisión de Hacienda.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado, no se aceptará la proposición de la Comisión de Gobierno para enviar este proyecto a la Comisión de Hacienda.

Acordado.

El señor **Azócar**.— ¿De qué proyecto se trata?

El señor **Maza**.— Es una autorización a la Municipalidad de Aysén para contratar un empréstito.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión general el proyecto.

El señor **Secretario**.— El proyecto dice como sigue:

Artículo 1.º.— Autorízase a la Municipalidad de Aysén, a fin de que, directamente o por medio de la emisión de bonos, contra-

te uno o varios empréstitos que produzcan en total hasta la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$ 1,250.000).

Si el empréstito se contrata en bonos, éstos ganarán un interés no mayor del 7 o/o anual y una amortización acumulativa, también anual, no inferior del 1 o/o. Estos bonos no podrán colocarse a un precio inferior al 85 o/o de su valor nominal.

Si el empréstito se coloca directamente, la Municipalidad podrá convenir un interés no superior al 8 o/o y una amortización acumulativa no inferior al 2 o/o, ambos anuales.

Artículo 2.º.— Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros, o Corporación de Fomento de la Producción para tomar el empréstito cuya contratación autoriza el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3.º.— El producto del empréstito se invertirá en los siguientes fines:

a) Construcción, hasta un máximo de 500,000 pesos, de un Teatro y Casa Consistorial;

b) Construcción, hasta un máximo de 100 mil pesos, de la defensa de una parte del río Aysén;

c) Construcción, hasta un máximo de 100,000 pesos, de calzadas y veredas en Puerto Aysén;

d) Construcción, hasta un máximo de 30,000 pesos, de un estadio en Puerto Aysén;

e) Construcción y habilitación, hasta un máximo de \$ 175,000, de un Matadero Municipal en Coyhaique;

f) Habilitación del Cementerio de Coyhaique, hasta un máximo de \$ 70,000;

g) Construcción, hasta un máximo de 200 mil pesos, de calzadas y veredas en Coyhaique;

h) Construcción, hasta un máximo de \$ 25,000, de un estadio en Coyhaique, e

i) Construcción, hasta un máximo de \$ 50,000, de calzadas y veredas en Chile Chico, Balmaceda e Ibáñez.

Artículo 4.º.— Establécese, con el exclusivo objeto de hacer el servicio del empréstito que autoriza la presente ley, los siguientes impuestos:

a) Un impuesto de \$ 0,05 por kilo de cueros, en general, que se embarque por puertos de la provincia de Aysén;

b) Un impuesto de \$ 0,10 por kilo de lana

que se embarque por puertos de la provincia de Aysén;

c) Un impuesto de \$ 1 por derecho de peaje por cada vacuno o caballar que se embarque por puertos de la provincia de Aysén; y

d) Un impuesto de \$ 0.20 por derecho de peaje por cada lanar que se embarque por puertos de la provincia de Aysén.

Estos impuestos se harán efectivos en el momento del embarque, por intermedio de los Jefes de Aduana, quienes girarán las órdenes correspondientes para su entero en Tesorería.

Estos tributos comenzarán a cobrarse desde la fecha en que se contrate directamente el empréstito, o desde la fecha en que la Comisión de Crédito Público autorice la colocación de los bonos, y regirán hasta la total cancelación del mismo.

Artículo 5.o.— En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fuesen insuficientes o no se obtuvieren con la oportunidad debida para la atención del servicio del empréstito, la Municipalidad de Aysén completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Si, por el contrario, hubiere excedente, lo destinará, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias del empréstito.

Artículo 6.o.— La Municipalidad queda autorizada para efectuar amortizaciones extraordinarias del empréstito, siempre que éstas se efectúen por cantidades no inferiores a cinco mil pesos.

Artículo 7.o.— El pago de intereses y amortizaciones ordinarios y extraordinarios lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Aysén, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrán oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en el caso de que éste no haya sido dictado al efecto en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

Artículo 8.o.— La Municipalidad de Aysén deberá consultar en su Presupuesto anual, en la Partida de Ingresos Ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito; en la Partida de

Egresos Ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio, por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias; en la Partida de Ingresos Extraordinarios, la suma que produzca la contratación del empréstito, o la emisión de los bonos, y en la Partida de Egresos Extraordinarios, el plan de inversión autorizado.

Artículo 9.o.— La Municipalidad podrá alterar las cantidades consultadas en el plan a que se refiere el artículo 3.o y las sumas que deje de invertir en los rubros correspondientes, sólo podrá destinarlas a otro u otros de los objetivos que en dicho plan se señalan.

Artículo 10.— La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena de cada año en un diario o periódico de la localidad un estado del servicio del empréstito y de las sumas invertidas en el plan de obras contemplado en el artículo 3.o.

Artículo 11.— Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

El señor **Azócar**.— ¿Me permite, señor Presidente?

En sesiones pasadas yo pedí que se oficiara al señor Ministro de Hacienda, solicitándole informara a cuánto ascienden los empréstitos de las municipalidades. Creo que no ha llegado contestación a ese oficio, por lo que pediría que se reiterara, ya que no podemos seguir autorizando estos empréstitos sin saber a cuánto ascienden los ya autorizados.

No quiero oponerme a este proyecto; pero lo hago presente porque me opondré a todos los proyectos de esta clase que lleguen más adelante, antes de que conozcamos el dato que yo he solicitado.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Se reiterará el oficio a que se refiere Su Señoría.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento de la H. Sala para entrar a la discusión particular.

Acordado.

—Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados todos los artículos del proyecto.

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE ANGOL

El señor **Secretario**. — Viene a continuación el proyecto de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Angol para contratar un empréstito.

Este proyecto es del tenor siguiente:

“Artículo 1.º Autorízase a la Municipalidad de Angol para que, directamente o por medio de la emisión de bonos, contrate uno o varios empréstitos que produzcan hasta la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000).

Si el empréstito se contrata en bonos, éstos ganarán un interés no mayor del siete por ciento (7%) anual y una amortización acumulativa, también anual, no inferior al uno por ciento (1%). Estos bonos no podrán colocarse en el mercado a un precio inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) de su valor nominal.

Si el empréstito se coloca directamente, la Municipalidad de Angol podrá convenir un interés no superior al ocho por ciento (8%), y una amortización acumulativa no inferior al dos por ciento (2%), ambos anuales.

Artículo 2.º Facúltase a la Caja Nacional de Ahorros y a la Corporación de Fomento de la Producción para tomar el empréstito cuya contratación autoriza el artículo anterior, para la cual no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3.º El producto del empréstito se invertirá en la construcción de un edificio que contenga las oficinas municipales, locales comerciales y una sala de espectáculos.

Artículo 4.º Establécese, con el exclusivo objeto de hacer el servicio del empréstito autorizado por la presente ley, una contribución adicional de un uno por mil (1/1000) anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Angol.

Esta contribución adicional comenzará a cobrarse desde la fecha que se contrate directamente el empréstito o desde la fecha en que se autorice la colocación de los bonos, y regirá hasta la total colocación del mismo.

Artículo 5.º En caso de que los recursos

a que se refiere el artículo anterior fuesen insuficientes o no se obtuvieren con la oportunidad debida para la atención del servicio, la Municipalidad deberá completar la suma correspondiente con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Si por el contrario hubiese excedente, destinará éste, sin descuento alguno, a amortizaciones extraordinarias del empréstito las que queda autorizada para efectuar siempre que se haga por cantidades no inferiores a cinco mil pesos.

Artículo 6.º El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Provincial de Malleco, por intermedio, de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde cuando éste no haya sido dictado con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la Deuda Interna.

Artículo 7.º La Municipalidad deberá consultar en su Presupuesto Anual, en la Partida de Ingresos Ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito; en la partida de Egresos Ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarios y extraordinarios; en los ingresos de la partida extraordinaria, los recursos que produzca la contratación del empréstito o la emisión de los bonos, en su caso y, finalmente, en la partida de Egresos Extraordinarios, la inversión autorizada.

Artículo 8.º La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de Enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o del departamento si en ésta no lo hubiese, un estado del servicio del empréstito y de las sumas invertidas en el plan de obras autorizado en el artículo 3.º de la presente ley.

Artículo 9.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

La Comisión de Gobierno, con la firma de los señores Martínez, don Carlos Alberto, Martínez Montt y Correa, expresa lo siguiente:

“Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la

H. Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Angol para contratar un empréstito que produzca hasta la suma de \$ 3.000.000.

El producto de este empréstito se invertirá en la construcción de un edificio para oficinas municipales, locales comerciales y una sala de espectáculos.

Este empréstito ha sido acordado por unanimidad por la Municipalidad de Angol y tiende a dar satisfacción a necesidades urgentes de la Comuna, ya que a consecuencia del terremoto se destruyeron las oficinas municipales y el Teatro de la ciudad. En el presente las oficinas municipales funcionan en un edificio de propiedad particular, por el cual la Municipalidad debe pagar las rentas de arrendamiento correspondientes. Igualmente la sala de espectáculos es particular.

Para servir el empréstito se establece una contribución adicional de uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la Comuna de Angol, que se calcula que producirá alrededor de \$ 160.000 al año. Como esta suma es insuficiente para hacer ese servicio, que exigirá disponer de la cantidad de \$ 300.000 al año, el saldo será pagado con las rentas ordinarias de la Municipalidad, de acuerdo con el artículo 5º del proyecto, las que por el arriendo de los locales comerciales consultado en el nuevo edificio, verán aumentados sus ingresos en una suma superior a \$ 200.000 al año, más que suficiente para completar la cantidad necesaria para el efecto.

La Comisión estima, por las razones expuestas, que debe aceptarse el proyecto y os propone su aprobación en los mismos términos en que viene formulado".

• El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Ortega**. — ¿Me permite, señor Presidente?

¡Deseo explicar al H. Senado que el proyecto en debate tiene por objeto autorizar a la Municipalidad de Angol para contratar un empréstito por tres millones de pesos, que se destinará a la construcción del edificio de la propia Municipalidad y de un teatro para esa ciudad, aparte de locales destinados al comercio.

Esta iniciativa ha contado con el asentimiento unánime de esa Corporación edilicia y ha sido patrocinada por la unanimidad de la representación parlamentaria de

aquella provincia en la H. Cámara de Diputados.

Una de las razones que abona esta autorización es que la Municipalidad de la ciudad de Angol está haciendo fuertes desembolsos mensuales por el capítulo de arrendamiento de un local particular, que no reúne ni las mínimas condiciones que requieren las oficinas donde deben funcionar los servicios municipales. Hay que recordar que aquella ciudad sufrió las consecuencias del terremoto del año 1939, por cuya razón no existen en el pueblo casas en las cuales se puedan establecer los servicios municipales en forma conveniente.

Por estas consideraciones me parece razonable esperar que el H. Senado preste su aprobación a este proyecto en la misma forma que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se aprobará en general el proyecto.

Aprobado.

Solicito el asentimiento del H. Senado para entrar a la discusión particular.

Acordado.

— Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados todos los artículos del proyecto.

INCLUSION DEL PERSONAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LOS FERROCARRILES EN BENEFICIOS DE LA LEY 7,998

El señor **Secretario**. — Corresponde ocuparse del proyecto de la H. Cámara de Diputados sobre enmienda de la ley referente a compatibilidad del desahucio con la jubilación para el personal ferroviario.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, con las firmas de los HH. señores Torres, Martínez don Carlos Alberto y Guevara, recomienda al H. Senado su aprobación en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados. El informe dice como sigue:

"Honorable Senado:

Al dictarse la ley N.º 7,998, de 3 de Noviembre último, sobre compatibilidad del desahucio con la jubilación para el personal ferroviario, se incurrió en algunas omisiones que es necesario corregir.

En efecto, el artículo 2.º de dicha ley, en

su inciso segundo, al referirse al personal de la Caja de Retiro de los Ferrocarriles, dispuso que sus empleados recibirían el desahucio en cuestión "disminuído en los fondos de 8,33% que la institución les haya acumulado en sus fondos individuales de retiro, en conformidad a las leyes vigentes"; pero nada dijo dicho artículo 2.o acerca de la deducción que también debe hacerse al personal, de la indemnización por años de servicios que éste recibió de acuerdo con la ley N.o 7,064, de 12 de Septiembre de 1941.

Esta omisión, de no repararse, tendría el alcance de que la Caja pagaría dos veces la indemnización otorgada por la citada ley N.o 7,064.

Por otra parte, en el inciso tercero del mismo artículo 2.o de la ley 7,998, y en los artículos 5.o y 6.o, se omitió, por error, hacer referencia expresa a la Caja al tratarse de otros aspectos de la ley, siendo que del contexto general de ésta resulta evidente que sus disposiciones comprenden tanto al personal de la Empresa como al de la Caja.

En esta situación, la Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, ha prestado su aprobación a un proyecto de ley que tiene por objeto, precisamente, llenar, estos vacíos.

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, por las razones apuntadas, concuerda con el Ejecutivo y con la Cámara de Diputados en los fundamentos del proyecto, y en consecuencia, tiene el honor de proponeros que le prestéis vuestra aprobación en los mismos términos en que viene formulado".

El proyecto dice:

"**Artículo 1.o** — Introdúcense a la ley N.o 7,998, de 3 de Noviembre de 1944, las siguientes modificaciones:

a) Substitúyese el inciso 2.o del artículo 2.o por el siguiente:

"Los empleados de la Caja recibirán el desahucio anterior disminuído en los fondos de 8,33% e intereses que la institución les haya acumulado en sus fondos individuales, en conformidad a las leyes vigentes y en las cantidades que se les hubiere

pagado con arreglo a la ley N.o 7,064, de 12 de Septiembre de 1941. Estas mismas disminuciones se aplicarán también al pago del desahucio a favor de los deudos del personal de la Caja a que se refiere el artículo 1.o".

b) Intercálase en el inciso 3.o del mismo artículo, después de la frase: "El personal jubilado de la Empresa", la frase: "o de la Caja".

c) Intercálase en el artículo 5.o, después de la frase: "tendrá derecho a cobrar de dicha Empresa" la siguiente: "o de la Caja, en su caso".

d) Substitúyense las palabras "y la Caja", que figuran en el encabezamiento del artículo 6.o, por las siguientes: "o la Caja, en su caso".

Artículo 2.o — Esta ley regirá desde la fecha de vigencia de la ley N.o 7,998".

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión general y particular el proyecto. Ofrezco la palabra.

El señor **Torres**. — ¿Me permite, señor Presidente? Quiero dar una pequeña explicación.

Por ley del año pasado se autorizó el desahucio del personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, dejándose a un lado, por una simple omisión, al personal de la Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado. Este proyecto tiene, entonces por objeto, única y exclusivamente, incluir en los beneficios de esa ley al personal de esta Caja de Previsión.

El señor **Maza**.—¿Nada más?

El señor **Torres**.—Nada más, H. Senador.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado en general y particular el proyecto.

Aprobado.

Despachado el proyecto y terminada la Tabla.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 18 horas, 33 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.